



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

“DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR”

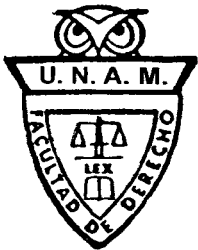
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRA CITLALI SÁNCHEZ LINARES



ASESOR: LIC. IGNACIO E. OTERO MUÑOZ

MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo, como mi vida entera, lo dedico a ti, con todo mi amor "ALEXIA PRISCILLA", que con tu llegada tan maravillosa llenaste mi vida de luz, esperanza y felicidad.

A ti... que llenas con tu magia angelical cada minuto, cada sonrisa, cada despertar, cada llanto, cada suspiro... Eres mi motor de vida... TE AMO mi bebe.

*Como yo te amo, como yo te amo
Convéncete, convéncete, nadie te amará*

*Como yo te amo, como yo te amo,
Olvídate, olvídate, nadie te amará, nadie te amará
Nadie por que...*

*Yo te Amo con la fuerza de los mares
Yo te Amo con el ímpetu del viento
Yo te Amo en la distancia y en el tiempo
Yo te Amo con mi alma y con mi sangre*

*Yo te Amo como el niño a su mañana
Yo te Amo como el hombre a su recuerdo
Yo te Amo a puro grito y en silencio
Yo te Amo de una forma sobrehumana
Yo te Amo, te Amo, te Amo tanto yo...*

*Yo te Amo en la alegría y en llanto
Yo te Amo en el peligro y en la calma
Yo te Amo cuando gritas, cuando callas
Yo te Amo tanto, Yo te Amo tanto yo...*

*Como yo te amo, como yo te amo
Recuérdalo, recuérdalo, nadie te amará
Como yo te amo, como yo te amo
Olvídate nadie te amará, nadie te amará
Nadie por que
YO TE AMO...*

-Canción "COMO YO TE AMO"-

*A MI MADRE por ser un claro ejemplo de Superación,
lucha y esfuerzo constante.
Por ser esa guerrera que, día a día conquista el mundo
para ofrecerlo en un silencio amoroso.
-Gracias por todo, Mamá-*

*A MI PADRE por enseñarme que la vida siempre
nos ofrece una segunda oportunidad.*

*A MIS HERMANOS -Laura y Luis-
Gracias por su amor y apoyo incondicional.*

*A MIS TÍOS, PRIMOS Y SOBRINOS
Gracias por estar siempre brindando todo de sí.*

*A TÍ SERGIO, MI AMOR
Gracias por revelarme el valor y la fuerza
que me corre en la sangre
que me hace afrontar cualquier tempestad.
Pero sobre todo, Gracias por regalarme
un pedacito de cielo "Nuestra Hija"
TE AMO.*

*A MIS MAESTROS piezas fundamentales
En mi formación, desarrollo y búsqueda de la verdad
y la justicia,
Valores supremos en un jurista.*

*AL LIC. IGNACIO OTERO MUÑOZ
Por su dedicación, paciencia, comprensión
y sabios consejos.
Mi eterna gratitud, admiración y respeto.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Símbolo de la eminencia educativa
de México, alma mater.*

*A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO
Forjadora de los mejores Abogados de América
Cuna del Pensamiento Jurídico Mexicano.*

*A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
Con el cariño, amistad y respeto de siempre,
Por su lealtad y presencia incondicional.
Christian Amezquita, Adriana Flores
Carla Yáñez, Elizabeth Hernández,
Diego Velázquez, Odette E.*

*A TODOS QUIENES LA HICIERON, LA HACEN POSIBLE
Y COMPARTEN EL ABANICO DE MI VIDA
A ELLOS*

-GRACIAS-

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE DERECHO DE AUTOR

1.1.	EPOCA PREHISPANICA	1
1.2.	EPOCA COLONIAL	3
1.3.	EL REINADO DE CARLOS III. ESPAÑA	6
1.4.	CONSTITUCION DE 1824	7
1.5.	DECRETO DE GOBIERNO, SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1846	7
1.6.	CÓDIGO CIVIL DE 1870	9
1.7.	CÓDIGO CIVIL DE 1884	12
1.8.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	14
	1.8.1 Artículo 28	14
	1.8.2 Obligaciones del Presidente de la República en materia de Propiedad Intelectual	15
1.9.	CÓDIGO CIVIL DE 1928	15
1.10.	REGLAMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1939	18
1.11.	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947	21
1.12.	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956	25
1.13.	LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1963	30
1.14.	DIFERENCIAS ENTRE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956 Y LA DE 1963	33
1.15.	DECRETO DEL 11 DE ENERO DE 1982, QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1956	38
1.16.	DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DEL 17 DE JULIO DE 1991	39

1.17.	DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1993	40
1.18.	DISPOSICIONES ACTUALES PARA EL REGISTRO DE UNA OBRA. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1997	40

CAPITULO II

DERECHO REGISTRAL

DIVERSOS REGISTROS EN EL DERECHO DE AUTOR

2.1	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO	44
2.2	REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO	44
2.3	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE FEDERAL	46
2.4	REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICOS	48
2.5	REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS	49
	REGISTRO PATRIMONIAL DE SERVIDORES PÚBLICOS	50
2.6	REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS	51
2.7	REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL	54
2.8	REGISTRO NACIONAL AGRARIO	55
2.9	REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS	57
2.10	REGISTRO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	57
2.11	REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN	59
2.12	REGISTRO DE PATENTES Y MARCAS	59
2.13	REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA	63
2.14	REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	64
2.15	REGISTRO PUBLICO VEHICULAR	65
2.16	REGISTRO CIVIL	65

	OTROS REGISTROS QUE REALIZAN FUNCIONES EN NUESTRO PAÍS	66
--	--	----

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DEL REGISTRO EN EL DERECHO DE AUTOR

3.1	CARACTERISTICAS DEL REGISTRO EN EL DERECHO DE AUTOR	69
3.2	LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	72
3.3	DERECHOS CONEXOS. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	79
3.4	CONTRATOS QUE SE REGISTRAN EN EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	87
	3.4.1 Contrato de Edición de Obra Literaria	87
	3.4.2 Contrato de Edición de Obra Musical	89
	3.4.3 Contrato de Representación Escénica	91
	3.4.4 Contrato de Radiodifusión	93
	3.4.5 Contrato de Producción Audiovisual	95
	3.4.5 Contratos Publicitarios	97
3.5	QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR	98
3.6	QUE OBRAS NO SON MATERIA DE PROTECCIÓN EN DERECHOS DE AUTOR	102
3.7	REQUISITOS PARA EL REGISTRO EN DERECHOS DE AUTOR	103
3.8	CARACTERISTICAS DE LAS INSCRIPCIONES EN LOS CERTIFICADOS DE REGISTRO EN EL DERECHO DE AUTOR	104
3.9	ANOTACIONES MARGINALES EN EL REGISTRO TANTO PROVISIONALES COMO DEFINITIVAS	105

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Diversas Leyes en el ámbito de su competencia contemplan registros para inscribir actos jurídicos. Casi todos los registros son públicos ya que cualquier solicitante puede requerir informes de las inscripciones en dichos registros, lo que los constituye en Registros Públicos.

Existe dentro de la Propiedad Intelectual un Registro especial para inscribir diversas obras producto de la creación del espíritu, las cuales tienen que ver en la mayor parte por su contenido, con la Bellas Artes y actualmente se les agrega los programas de cómputo. Las obras señaladas están comprendidas dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Si bien es cierto, que de acuerdo con la Ley el registro no es constitutivo de Derechos, si no solamente declarativo en la practica profesional tanto para ser una denuncia penal como en juicios civiles y administrativos se requiere de la presentación de un documento como que por lo menos presuma quien es el titular del derecho.

En la materia penal los Agentes del Ministerio Publico Federal exigen a los denunciantes invariablemente el certificado de inscripción de las obras, motivo de la denuncia, para acreditar la titularidad. Es así, que los certificados aun cundo jurídicamente no sean constitutivos de derechos, en el ejercicio profesional sean vuelto imprescindibles para ejercitar acciones jurídicas.

Pero no solamente en el Instituto Nacional del Derecho de Autor se inscriben obras, también se registran contratos y otros actos jurídicos como los poderes para realizar actos a favor del mandante, o convenios entre sociedades tanto nacionales como extranjeras o las cartas poder para que las Sociedades cobren las regalías de sus socios, en fin, existen una gama de situaciones jurídicas las cuales se deben de inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor.

Parecería ser una discusión Bizantina querer resucitar una vieja controversia acerca de la naturaleza jurídica del registro de obras intelectuales, pero en la actualidad se producen actos jurídicos, como son la transmisión de derechos patrimoniales de autor, que aunque no se registren en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, estos entre las partes surten sus efectos, por ser la característica esencial de los contratos cuando hay acuerdo de voluntades y se tenga con claridad el objeto del contrato.

Este trabajo enumera diversos registros que se realizan en el ámbito jurídico, con objeto de significar uno en particular que es el Registro de obras y documentos en materia de Derechos de Autor.

Se analiza el desarrollo histórico de las disposiciones jurídicas que han normado la actividad registral autoral desde el siglo XIX hasta la fecha, para notar las diferencias, entre el depósito de ejemplares, que algunos estaban destinados a la Biblioteca Nacional o la del Congreso en relación con el actual donde se exigen dos ejemplares para el registro, uno de los cuales se le regresa al titular de la obra con las anotaciones correspondientes para su fácil localización de la obra y de los documentos que se presentaron en la solicitud.

La actividad registradora del Instituto Nacional del Derecho de Autor es multifacética ya que se inscriben múltiples actividades creativas, algunas de las cuales son difíciles de determinar en que rama le corresponde.

Con las obras recibidas en el Registro para su inscripción se ha formado un Acervo Cultural de la Nación de gran importancia, por lo que es de destacar la labor de quienes realizan esta actividad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

1.1 EPOCA PREHISPANICA.

Los aztecas tenían en gran valor y estima a los artistas, aunque en su legislación ordinaria no contemplaban normas para proteger la obra pero a nivel personal le daban un tratamiento especial.

Miguel León Portilla en su estudio¹ consigna lo siguiente:

“ Y asimismo hay entre ellos unos, a que decimos nosotros principales, que son dos en cada barrio, a que hora decimos parroquia, los cuales juntan sus parroquias o barrios para repartir el tributo o para cumplir lo que les mandaren el gobernador u oficiales que tengo dicho; éstos son los más principales, y cada uno tiene quien le sirva, y todos éstos son libres de pecho y tributo, aunque por razón de la tierras que tienen, les reparten en algunas partes lo que les cabe; y otros a quien éstos mandan y tienen cuidado de los servir, a los cuales llaman los españoles mandones; y otros, que dicen viejos, a quien les dan cargo de algunas cosas particulares.”

“La circunstancia de que muchos de estos funcionarios estuvieran “libres de pecho y tributo”, da a Fuenleal ocasión de precisar las diversas categorías de gente exenta, asimismo de cualquier forma de contribución o servicio personal.

¹ Otero Muñoz, Ignacio. “ El Derecho de Autor y su Registro en México” VI Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales (del autor, el artista y el productor) SEP, FEMESAC, OMPI. 1991.

Interesantes son estas noticias y de modo muy especial las que se refieren a los antiguos tlacuiloques, pintores y escribanos, al igual que los poetas e historiadores de la época prehispánica”.

“Son asimismo libres de contribuir y pechar en algunas partes los pintores, que dicen tlaculoca (tlacuiloque), por que como sean escribanos de todo lo que ha pasado y de lo que pasa, y por lo que pintan dan a entender todo lo que piden, son exentos; asimesmo los cantores y tañedores son exentos, por que entre ellos son estimados, por que componen y cantan todo lo pasado y lo que pasa y lo que creen, y por estas dos maneras de pintar y cantar saben sus historias y todo lo de su creencia, y estos oficiales son sabios en esto y muy tenidos, y por esto son libres de todo pecho y tributo”.

“Es así que se este reconocimiento es semejante al que menciona Satanowsky² en donde señala que en la antigüedad los autores eran protegidos por algún gran personaje (Mecenas) o por el estado (Atenas), y se les permitía dar expresión concreta y tangible a las elocuencias de su genio sin que existiera una legislación especial para regularlo.

La falta de reglamentación jurídica no significaba que el derecho de autor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular. “Así los artistas en el México Prehispánico tuvieron un status especial otorgado por el estado en la exención de cargas y trabajos. Este privilegio tenía su sustento en el respeto que les merecía sus oficios a la comunidad.

² Derecho Intelectual. Tomo I. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires. 1964

1.2 EPOCA COLONIAL

La Nueva España se rigió por la Leyes de Indias y en las ausencias normativas por disposición legal, se aplicaba supletoriamente el derecho español. En materia autoral los Reyes Españoles sostuvieron una política dura, en lo referente a la edición, ya que se necesitaba obtener una Licencia Real para imprimir libros.

El temor a la ideas subversivas, condujeron a Don Fernando y a Doña Isabel en 1502, a prohibir la impresión de libros en latín o romance si no se contaba con la autorización correspondiente y la pena que se imponía a quienes no obtenían la Licencia Real consistía en la pérdida de la obra y los ejemplares debían ser quemados públicamente.

Estas medidas punitivas fueron aumentando, fue el caso del Reino de Valladolid en donde Don Felipe y en su nombre la Princesa Doña Juana, en septiembre de 1558, en una pragmática prohibieron la introducción a ese reino de libros de romance impresos en Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, fuesen de cualquier materia, calidad o facultad, so pena de muerte y de pérdida de bienes del infractor.

Es por eso que extraordinarias joyas del conocimiento no se editaron en ese tiempo como fue el caso de la “Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España” de Bernal Díaz del Castillo.

“Bernal había enviado una copia manuscrita de su obra al Consejo de Indias, pero el grueso infolio quedó traspapelado a la espera de que el censor de turno lo revisara: no se le dio demasiada importancia y allí quedó hasta que descubrió su valor Don Lorenzo Ramírez de Prado, quien a su vez lo pasó al cronista mercedario Fray Alfonso Ramón. Este avezado historiador, cayó pronto en la cuenta del valor del escrito, y lo estaba preparando para la imprenta cuando falleció.

La obra, considerada ya de interés para la orden mercedería, pasó a manos del cronista Adargo y Santander, quien se permitió un cierto número de añadiduras que al ser descubiertas disminuyeron el valor testimonial del libro”³ Finalmente la historia fue publicada en Madrid en 1632; 48 años después del fallecimiento de su autor.

Es de importancia mencionar que Bernal Díaz como si presintiera la modificación que sufriría su obra, pugnaba por el respeto al derecho moral del creador, desconocido en esta época, ya que en el prólogo escribió: “Pido por merced a los señores impresores, que no quiten ni añadan más letras de la que aquí van y suplan, etc.”⁴

Es así que las añadiduras de Adargo y Santander, fueron en demérito de la obra, sufriendo Díaz del Castillo además de la tardanza en la publicación por la censura, la modificación de su texto.

El 10 de junio de 1813 se promulgó un Decreto consistente en artículo titulado “Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras” que por ser la primera disposición de este género dictado por las Cortes para la Nueva España la transcribimos.⁵

“Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional, decretan:

- I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, que solo, ó quienes tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquél cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aún con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la

³ Díaz del Castillo, Bernal. “Historias Verdaderas de la Conquista de la Nueva España”. Ed. Patria. México 1980, p. IX. Citado por Ignacio Otero Muñoz. Op. Cit. P. 394 Citado por Otero Muñoz Ignacio.

⁴ Op. Cit p. 2

⁵ Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana o Colección completa de las Disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República. Tomo I. México 1876 p. 412

obra pasará a sus herederos por el espacio de 10 años contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido a la luz su obra, los 10 años conseguidos a los herederos se empezarán a contar desde la fecha de la primera edición que hicieren.

- II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de 40 años contados desde la fecha de la primera edición.
- III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere.
- IV. Siempre que alguno contraviniere a lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el Juez, quien le juzgará con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.
- V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpressiones literales de cualquier papel, periódico o de alguno de sus números.

Es así que las Cortes al reglamentar la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, sustituyeron el sistema de Pragmática y Reales Ordenes.⁶

En el archivo general de Indias de Sevilla se encuentran numerosos testimonios históricos de expedientes instaurados a instancias de particulares en virtud de los cuales se les concedía permiso para la impresión de algún libro en los territorios de Indias y el Decreto transcrito otorga el derecho al autor de imprimir su obra, cuantas veces le conviniera

⁶ Cavalli, Jean, "Génesis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y artísticas del 9 de Septiembre de 1886" pp. 50-51

y esta misma prerrogativa tendría la persona a quien le hubiese concedido el permiso de imprimirla.

1.3 EL REINADO DE CARLOS III. ESPAÑA

“La legislación emanada durante el reinado de Carlos III fue verdaderamente la primera en conferir prerrogativas dirigidas primordialmente a los autores. En efecto, las leyes del 14 de noviembre de 1762 y del 20 de septiembre de 1764 decidieron acordar los privilegios de impresión exclusivamente a los autores y no más a los editores; además esos privilegios podían ser transmitidos a los herederos si ellos lo solicitaban, {en razón-decía la ley- del reconocimiento que merecen los escritores que han ilustrado a su país y que, muy frecuentemente, sólo dejan como patrimonio a sus familias un ejemplo a seguir}. El reconocimiento de un derecho de autor se limitaba, por tanto, al derecho de reproducción de los autores transmisible por causa de muerte. Agreguemos que la ley del 9 de Julio de 1778 dictada por Carlos III disponía que si la prórroga de un privilegio de reproducción caduco no era solicitada dentro del término de un año, éste sería otorgado al primero que lo solicitara. Encontramos aquí la primera limitación al derecho de autor motivada por el interés general.”⁷

⁷ JEAN CAVALLI, GENESIS DEL CONVENIO DE BERNA para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de Septiembre de 1886. Dirección Nacional de Derecho de Autor., p 51

1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1824

En la fracción I del artículo 50 encontramos el antecedente constitucional de otorgar por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, como una facultad del Congreso General con objeto de promover la Ilustración.

1.5 DECRETO DEL GOBIERNO, SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, 3 DE DICIEMBRE DE 1846.

En el Decreto de 1846, José Mariano de Salas en sus considerandos señala “Que es un deber del Gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes han garantizado la física; que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicte, en los adelantos de la literatura y de la ciencia; que en todos los países civilizados, los trabajos son de obra del talento y de la instrucción han merecido la protección de los gobiernos”.

En su artículo primero, al autor de cualquier obra se le otorgaba el derecho de propiedad literaria, consistente en la facultad de publicar o impedir que otro lo hiciera. En el artículo segundo la vigencia del derecho, durará el tiempo de la vida del autor y a su muerte, pasará a la viuda y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso durante el término de 30 años.

El traductor o anotador de una obra y la viuda y heredero (art. 3º) tendrán los mismos derechos que el autor.

A los autores dramáticos, absurdamente, la ley los protegió por 10 años únicamente después de su muerte.

En su artículo 14 prescribió que “Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará a la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en el que conste su nombre, a fin de prevenir así la usurpación a que da lugar el anónimo.”

En este artículo se encuentra el antecedente del registro del derecho de autor. El depósito se convirtió en un requisito obligatorio para adquirir la propiedad literaria o artística y dicho acto fue constitutivo de derecho.

En el año de 1867 se llevan a cabo los primeros registros de obras. El más antiguo que se conserva en el archivo de la Dirección General del Derecho de Autor corresponde a Santiago White y Francisco Díaz de León, quienes solicitaron la declaración de propiedad literaria sobre la obra “Catecismo Elemental de la Historia de México”, de acuerdo al Decreto de Mariano de Salas.⁸

El segundo registro corresponde al señor Alejandro Casarín por el “Panteón Mexicano” y “Galería Mexicana de Contemporáneos”.

La tercera obra registrada fue la de Víctor José Martínez titulada “El secreto en sus relaciones con la Filosofía y el Derecho”. En el Diario Oficial del domingo 10 de noviembre de 1867 a un lado del editorial que narra la devolución del cadáver de Maximiliano a Europa, apareció la solicitud que por su importancia histórica transcribimos:

“Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

“Ministro de Instrucción Pública.- El C. Lic. Víctor José Martínez, ante Vd. Respetuosamente digo: que para los efectos que expresa la ley de 3 de Diciembre de 1846, y de acuerdo con lo prevenido en su art. 14, tengo la honra de acompañar dos ejemplares de la obra que publiqué en

⁸ Otero Muñoz, Ignacio. Op. Cit. P 397

diciembre del año anterior, y titulé: “Del Secreto en sus relaciones con la filosofía y el Derecho”. Como deseo tener garantizada la propiedad de esa obra, fruto de cuatro años de estudio y meditación, y esto debo conseguirlo por medio del presente curso, a Vd. Suplico se sirva dar cuenta al C. Presidente, a fin de que se digne otorgarme la gracia que solicito. Protesto lo necesario. México. Noviembre 7 de 1867.- Víctor José Martínez.

Accediendo a lo solicitado por Vd. En su curso fecha de ayer, el C. Presidente de la República ha tenido a bien concederle la propiedad literaria de la obra que publicó Vd. En diciembre del año anterior, intitulada: “Del Secreto en sus relaciones con la filosofía y el Derecho”, en los términos que expresan los artículos 1º y 2º de la Ley de 3 de diciembre de 1846, bajo el concepto de que no se exige a Vd. El que deposite en este Ministerio los dos ejemplares de la obra mencionada, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley, por haberlo verificado ya.

Independencia y libertad. México, noviembre 8 de 1867. Martínez de Castro.- C. Lic. Víctor José Martínez. Presente.”

Después se registraron “Teneduría de libros sin maestro o Curso Completo de Contencioso Comercial” del C. Rafael Cancino quien solicitó la propiedad literaria de la traducción. El 21 de diciembre de 1867 aparece publicado en el Diario Oficial la resolución Española según se habla en México, en verso y con explicaciones en prosa.

1.6 CÓDIGO CIVIL DE 1870

Este ordenamiento insertó en su título octavo “Del trabajo” el derecho d autor y lo dividió en los capítulos de Propiedad Literaria, Propiedad Gramática, Propiedad Artística, Reglas para declarar la falsificación, Penas de falsificación y Disposiciones Generales.

El código de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común su vigencia era perpetua y la obra se podía enajenar como cualquier propiedad. En su artículo 1247 reconoció el derecho exclusivo de los habitantes de la República para publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante.

La propiedad literaria comprendía las lecciones orales, escritas o cualquier otro discurso pronunciado en público. A los autores dramáticos además del derecho exclusivo de publicar sus obras se les otorgó el derecho de representación.

La vigencia se determinó que fuese durante la vida del autor y muerto éste pasaría a sus herederos por el término de treinta años.

Dentro de la propiedad artística se incluyen en el artículo 1306 a los siguientes creadores.

“1°. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase.

2°. Los arquitectos:

3°. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4°. Los escultores, tanto respecto de la obra ya incluida, como de los modelos y moldes:

5°. Los músicos:

6°. Los calígrafos.”

En el capítulo de falsificación se tipificó ésta cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para la utilización de la obra. Las penas para la falsificación consistían en la entrega al propietario de los ejemplares existentes y el pago de los faltantes de la edición por parte del falsificador.

Las disposiciones generales prescribían los requisitos para registrar y adquirir la propiedad.

“ART. 1349.- Para adquirir la propiedad, de autor, o quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocida legalmente su derecho.

1350.- De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

1351.- De toda obra musical, de grabado, litografía y otras semejantes presentará un ejemplar.

1352.- Si la obra fuese de arquitectura, pintura, escultura u otra de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño o plano, en expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

1353.- Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General.

1354.- El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad Filarmónica.

1355.- El ejemplar de los grabados, litografías etc., así como el de que trata el artículo 1352, se depositará en la Escuela de Bellas Artes.

1356.- Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará a los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

1357.- En la Biblioteca, en la Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Bellas Artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que reciban; el cual se publicará mensualmente en el Distrito Oficial.

1358.- Las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros, induce presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.”

Es de hacerse notar que es el primer ordenamiento que menciona el registro e induce presunción de propiedad literaria para quien lo haya efectuado.

1.7 CÓDIGO CIVIL DE 1884

Con referencia al código anterior, las diferencias se encuentran en el capítulo VII titulado Disposiciones Generales.

En su artículo 1234 además del autor agrega al traductor o editor para que acuda al Ministerio de Instrucción Pública y adquieran la propiedad.

En el artículo 1236 exigió un ejemplar más en el caso de música, grabado o litografía u otras semejantes.

El artículo 1239 prescribió que los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música, y otros en el Archivo General, sin mencionar ya a la Sociedad Filarmónica donde antes se depositaba un ejemplar y se levaba el registro musical.

En el siglo pasado la Sociedad Filarmónica, fue de gran importancia para desarrollar la cultura en México.

El 14 de enero de 1866 al constituirse, en sus estatutos declaró la Sociedad, que se proponía “cultivar la música, extender la enseñanza, favorecer a los artistas desgraciados y endulzar los momentos de descanso de los socios, con los encantos de este arte; en una palabra, mezclar la utilidad con el recreo”

El pensamiento dominante de la Junta Directa fue el establecimiento del Conservatorio de Música. Allí debía abrirse una carrera sonora para fomentar la inclinación musical innata de nuestros compatriotas y la

enseñanza debía abarcar las ramas esenciales de las ciencias físicas y de la historia.

La Sociedad Filarmónica se dio a la tarea de organizar conciertos, pero no contaba con un local y fue precisamente el 1° de octubre de 1867, en el que se estrenaron la Sinfónica-himno “Dios salve a la Patria” de Melesio Morales y las marchas “Zaragoza” y “Republicana” de Aniceto Ortega, con la asistencia del Sr. Presidente Don Benito Juárez, su familia y sus ministros, cuando, la niña Julia Espinoza de Monteros hizo entrega al Benemérito de las Américas, da un diploma que lo acreditaba como miembro de la Sociedad Filarmónica. En su alocución la niña le pidió al Presidente Juárez un alojamiento adecuado para la escuela de música. Juárez conmovido lo prometió y el 25 de octubre de ese mismo año acordó conceder el edificio de la Universidad para reuniones y trabajo de la Sociedad.

Fue así como el Conservatorio funcionó allí inaugurando sus cursos el 7 de enero de 1868, hasta el año de 1908.

La Sociedad Filarmónica fue suprimida en 1877 y el Conservatorio Nacional fruto de dicha institución entró definitivamente en el ámbito de la enseñanza oficial.

En el código de 1884 el artículo 1242 ordenó que en el Ministerio de Institución Pública solamente se llevara el registro donde se asentarían las obras recibidas, en el cual debería publicarse cada tres meses en el Diario Oficial. En el ordenamiento anterior el registro se efectuaba en la Biblioteca Nacional de obras impresas, en la Sociedad Filarmónica las musicales y en la Escuela de Bellas Artes, las de pintura, escultura, dibujo, diseño, planos, grabados y litografía y el registro se publicaba mensualmente en el Diario Oficial.

El código de 84 derogó el artículo 1359 del código anterior que multaba con 25 pesos al autor que no hubiese hecho el registro.

El artículo 1248 obligó que en las publicaciones se anotase, además del nombre del autor, del traductor o editor en su caso, “la advertencia de que se gozaba de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares prevenido en el código”

En el código de 1870 se estipulaba en el artículo 1378 que si algún autor o sus herederos hubiesen enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ellas durante el tiempo que concede a aquella la legislación.

Al ampliarse dicho plazo, la propiedad volverá al autor o a sus herederos.

En el código de 1884, de acuerdo, con el artículo 1262 los autores, traductores y editores podían fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley, fenecido éste, la obra entraría al dominio público, lo que sin duda era atentatorio contra el autor.

1.8 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1.8.1 Artículo 28 Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 28 párrafo noveno menciona que no serán monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Es por eso que es fundamental que en la ley reglamentaria se consigne el tiempo que dura la protección de los derechos patrimoniales de los creadores.

De acuerdo con la ley vigente en México, se protege la obra toda la vida del autor y 100 años después de su muerte, siendo una de las pocas legislaciones en el mundo que concede un mayor tiempo de vigencia a los derechos a los creadores.

1.8.2 Obligaciones del Presidente de la República en materia de Propiedad Intelectual

En el Capítulo III “Del Poder Ejecutivo” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de la República la Constitución Política señala en su Artículo 89, fracción XV “Conceder, privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”

Esta fracción solo hace referencia a los privilegios concedidos en materia de propiedad industrial.

1.9 CÓDIGO CIVIL DE 1928

Este código declaró en su artículo 1278, que todas las disposiciones contenidas en el título octavo “De los Derechos de Autor” eran federales, como reglamentarios de la parte relativa del artículo 28 de la Constitución que decía “En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, ya los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos...” El ordenamiento de 1928

a diferencia de los códigos de 1870 y 1884 limitó la vigencia de la protección y habló de privilegios temporales.

A los autores de obras científicas se les otorgó el goce por cincuenta años para publicar, traducir y reproducir sus obras por cualquier medio.

A los autores de obras artísticas y literarias se les concedieron treinta años y a los autores dramáticos y de composiciones musicales veinte años; respecto de la representación o ejecución de las mismas.

Conservando el criterio del código de 1884, si los autores fijaban un término menor que el legal, al privilegio que gozaba sobre sus obras, fenecido éste las obras pasarían al dominio público.

El artículo 1193 hizo obligatorio el registro, ya que estipuló que el autor que publicara una obra y dentro del plazo de tres años no obtuviera los derechos de autor, no podría adquirirlos después, y al concluir ese término la obra entraría al dominio público.

El artículo 1192 y 1206 se plantearon dos supuestos, en el primero los autores podían renunciar al plazo de sus privilegios y la obra, fenecido el plazo pasaría al dominio público. En el artículo 1206 al tratar la cesión señalaban que, el cedente la hacía por un tiempo menor al que debían durar sus derechos de autor, concluido el plazo, el cedente recobraría sus derechos.

El artículo 1219 le reconoció en forma insólita el derecho de autor al editor de una obra anónima, o seudónima, si en el término de tres años a partir de la publicación, el autor no comprobaba sus derechos sobre la obra y adquiría el privilegio de reproducir. El editor que publicaba una obra que estuviera bajo el dominio público, gozaría del derecho de autor el tiempo que tardara en publicar su edición y un año más.

En este código se prohibió que el gobierno obtuviera los derechos de autor (Art. 1236).

Un caso sin igual se previó en el artículo 1240 cuando dispuso que los que obtuvieran a su nombre los derechos de autor sin que lo fueran en realidad, adquirirían por prescripción esos derechos, por el transcurso de cinco años, contados desde que obtuvieran el privilegio.

El capítulo II se mencionaron los requisitos para obtener los derechos exclusivos de autor que eran concedidos por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que preveía el Reglamento. (Art. 1245).

En la ley, se habla del Reglamento que se expidió el 17 de octubre de 1939 y que se refiere únicamente a los requisitos del registro.

En el código se mencionaba que la Secretaría de Educación Pública llevaría el registro de las obras recibidas, las cuales se publicarían en el Diario Oficial cada tres meses.

En este ordenamiento se continuó exigiendo a los autores, traductores y editores y en las portadas de los libros o compositores musicales pusieran en forma visible la fecha de publicación o de ejecución de las obras y la advertencia de gozar el privilegio por haber hecho el depósito, ya que el que no cumpliera con este requisito no podía ejercitar sus derechos de autor (Arts. 1253 y 1254).

El espíritu del código fue tratar con características especiales a esta normatividad a la que dominó como “Derecho de Autor”, en contraposición a los códigos anteriores que le consideraron como un derecho de propiedad.

El código al fundamentar el título respectivo, en el art. 28 Constitucional, designó al Derecho de Autor como un privilegio consistente en una norma jurídica de naturaleza excepcional dictada en beneficio de los autores, a título de concesión, que consiste en el monopolio para la reproducción de sus obras.

1.10 REGLAMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1939

El reglamento consta de 29 artículos y dos transitorios. Actualmente está vigente en las disposiciones que no contravengan a las leyes posteriores.

El artículo 5° mencionó que no reconocería derecho alguno y negaría en consecuencia el registro de las producciones siguientes:

- I. Las que ataquen la moral, la vida privada a los derechos de terceros; provoquen la comisión de un delito, o perturben el orden y la paz pública.
- II. Las que hayan sido o deban ser materia de registro conforme a la ley de Patentes y Marcas.
- III. Las que hayan entrado al dominio público, salvo lo dispuesto por el artículo 1281 del Código Civil.
- IV. Los simples nombres, frases, denominaciones o títulos, sin contenido científico, artístico o literario.
- V. Las prohibidas por las leyes o retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

En el artículo 6°, se mencionan los requisitos que debe contener la solicitud de registro para el reconocimiento de derechos y privilegios:

- I. Nombres y apellidos completos del autor, traductor o editor, salvo lo dispuesto por el art. 1245 del Código Civil; su edad, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio.

En caso de que presente la solicitud por un representante, deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad.

- II. Nombre y clase de la obra que se trate de registrar y una explicación o síntesis de la misma, sin perjuicio del número de

ejemplares que deben presentarse con la solicitud, conforme al art. 10 de este reglamento.

- III. Fecha y lugar de la primera impresión, edición, exposición, proyección, representación o reproducción de cualquier especie, por la que se haya dado a conocer al público, o declaración de que no se ha dado a conocer.
- IV. Si la obra presenta varios aspectos y alguno ha sido registrado, indicación de la fecha del registro.
- V. Determinación precisa del derecho o privilegio que se pretende, de acuerdo con la índole de la obra, y el término por el cual se pide la reserva de los mismos derechos o privilegios.

El artículo 8° mencionó que la cesión de derechos debería ser objeto de registro, previa la exhibición del certificado de registro respectivo y los comprobantes legales de la cesión.

En el artículo 10 se estipuló que “Con la solicitud de registro deberá presentarse según la índole de la obra, el número de ejemplares señalado en la clasificación siguiente:

- I. Si es literaria, tres ejemplares impresos o escritos en cualquier forma, cosidos y foliados, que expresen el título completo de la obra y estén firmados por el autor o por el cesionario de sus derechos.
- II. Si es musical, tres ejemplares de la obra completa y uno de sus temas melódicos sólo, sin la parte armónica; en tamaño de veintisiete y medio centímetros por veintiuno y medio.
- III. Si la composición musical tiene letra, además de escribirse las palabras en el lugar que les corresponda, deberán presentarse también tres tantos de la letra sola.
- IV. Si es de caligrafía, pintura, dibujo, arquitectura, grabado u otras semejantes, tres fotografías o copias fotostáticas.

- V. Si son planos, cartas, diseños y demás representaciones gráficas incluyendo los de escenografía teatral y cinematográfica, tres copias heliográficas o fotostáticas, junto con el original, que será devuelto después de su cotejo y certificación correspondiente.
- VI. Si se trata de producciones cinematográficas, respecto al argumento y al guión se conservará lo dispuesto por la fracción I; y en los ejemplares de registros de películas completas, deberán presentarse dos ejemplares de la sinopsis del argumento, dos del guión cinematográfico, dos de la partitura musical y dos de cada una de las fotografías de las situaciones esenciales de la producción que permitan definir su composición y carácter.
- VII. Para el registro de las obras fonéticas, a que se refiere el artículo 1191 el Código Civil, el ejecutante o declamador exhibirá el disco o discos fonográficos en se haya grabado la ejecución o declamación, cuyos derechos se trata de registrar.
- VIII. El registro de edición de códigos se hará en tres copias fotostáticas y certificado de autenticidad del mismo, expedido, por la autoridad que corresponda.
- IX. Si el registro se refiere a documentos existentes en archivos oficiales, se exhibirán tres copias, con el permiso de la autoridad federal, del Estado o Municipio que corresponda, en los términos de los artículos 1237 y 1238 del Código Civil, salvo que se trate de leyes o disposiciones gubernativas o sentencias de los tribunales que hayan sido ya publicadas oficialmente.”

Se exigen tres ejemplares, uno para el archivo de la Secretaría de Educación Pública, otro se devolverá al interesado, con la anotación de haberse registrado, y el tercero, en su caso, se remitirá al Archivo General de la Nación.

Todo registro deberá cubrir el importe consignado en las tarifas del Reglamento. Asimismo la solicitud que no llene los requisitos legales se desechará de plano con la indicación de los elementos o datos omitidos.

El artículo 21 de fine “pequeño derecho” como la remuneración que debe pagarse al autor de una obra dramática, musical o dramático musical, por la representación, exhibición ó ejecución pública de toda o parte de ella, en sitios en que se lucre en alguna forma.

1.11 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, EXPEDIDA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1947

La ley de 1947 declaró en su artículo 2° que la protección que se refería a los autores era por la simple creación de la obra sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados por ella; estos casos comprendían a los autores extranjeros no domiciliados en México, para obtener los beneficios de protección que esta ley otorgaba, a no ser que los tratados celebrados por México, con los gobiernos de países de los cuales sean nacionales, dispongan otra cosa.

En el artículo 5° en su último párrafo, se especificó que el derecho de autor no amparaba el aprovechamiento industrial de la idea científica.

En cuanto a la vigencia el artículo 8° señaló que el derecho de autor duraría la vida del autor y veinte años después de su muerte.

Se protegió el título de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas para que no pudiera ser autorizado por un tercero cuando la designación fuera de la naturaleza que pueda ocasionar confusiones entre las dos obras (art. 16). En el artículo siguiente se estipuló la reserva de derechos para el uso exclusivo de los títulos o cabezas de periódicos, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como, las características gráficas originales.

Por primera vez en el (Art.27) se menciona que las obras protegidas deberían ostentar la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.” seguida del nombre y dirección del titular del derecho.

Esta legislación empezó a limitar el derecho de autor:

- I. Cuando no existieran ejemplares de ellas en el mercado de la República Mexicana, durante el año siguiente de su publicación o después de agotados los que hubiere habido.
- II. Cuando hubieran alcanzado tan alto precio que impidieran su utilización general, en detrimento de la cultura (Art. 30)

Con la advertencia hacia el autor, prohibió las estipulaciones que comprometieran la protección futura de manera integral de sus creadores, aun cuando fuera por tiempo limitado y aquellas en que se comprometieran a no producir total o parcialmente (Art. 42). Por otra parte sin especificar que derecho le correspondía a quine hacía una obra con la colaboración especial de uno o varios autores, les concedió respecto de ella el goce del derecho de autor, aunque se debería mencionar el nombre de lo colaboradores.

En el capítulo II, al señalar los atributos de la Sociedad Mexicana de Autores dispuso: Representar en materia de derechos frente a los usuarios

de esos mismos derechos a las sociedades extranjeras de autores y a los socios en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad.

En el capítulo III “De las Sociedades de Autores” aparece la reglamentación para crear la Sociedad General Mexicana de Autores, que se constituiría por las Sociedades de Autores que se formaran, según las actividades de los creadores de las diversas ramas en las obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de derechos de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado (Art. 68)

En el capítulo IV “Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro”, en el artículo 96 se ordenó que el Departamento del Derecho de Autor llevara un registro para inscribir en libros separados:

- I. Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmita, grave, o extingan ese derecho.
- II. Las escrituras en que se constituyan, reformen y disuelvan la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores.
- III. Los pactos y convenios que celebren la Sociedad Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores con las Sociedades de Autores extranjeras.
- IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales cuando la personalidad que confieren no se limite a la gestión de asuntos relacionados con una obra determinada.

En base a la fracción II del artículo anteriormente transcrito, el 25 de julio de 1948 se inscribió la Sociedad de Autores y Compositores de México, S.C. a través de su Presidente Juan B. Leonardo, a ella le

corresponde el mérito de ser la primera sociedad constituida y registrada en el libro que obra en la Dirección General del Derecho de Autor.

El 27 de abril de 1952 Ignacio Fernández Esperón, entonces Secretario General de dicha sociedad, registró el cambio de sus estatutos.

El 27 de julio de 1948 se inscribió la Constitución de la Sociedad de Autores de Arreglos e Instrumentación de Obras Musicales, S.C., por escrito de Evaristo Tafoya Melgarejo, Presidente del Consejo de Administración de dicha sociedad.

El tercer registro se otorgó a la Sociedad Mexicana de Autores de Teatro, S.C., el 9 de septiembre de 1949, siendo su Presidente Adolfo Fernández Bustamante.

La Sociedad de Autores y Adaptadores Cinematográficos, S.C., siendo Presidente Rafael E. Postas obtuvo su registro el 9 de septiembre de 1949.

Los músicos, los autores de teatro y los adaptadores cinematográficos son los primeros en organizar y constituir sociedades en defensa de los creadores.

Actualmente algunas sociedades han cambiado de nombre, pero conservan el espíritu de lucha y la conciencia de clase por obtener los mayores beneficios para sus agremiados.

La sociedad de Autores y Compositores de Música y la Sociedad General de Compositores de México representan un modelo para América Latina y así su prestigio se ha hecho significativo a nivel mundial.

1.12 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1956.

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1956 existen diferencias importantes con la ley anterior como es lo referente al registro de la obras, ya que en la ley de 1947 su artículo 7° señalaba que las autoridades deberían vigilar, restringir o prohibir, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de la obras contrarias al respeto debido a la vida privada, o a la moral o a la paz pública. En ningún caso tales obras serán amparadas por el derecho de autor.

En la ley de 1956 se estipuló la prohibición para negar o suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, bajo la afirmación de que fuera contraria a la moral, al respeto a vida privada o al orden público, pero si se juzgare que la obra era contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Secretaria de Educación Pública debería hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que éste obrara de acuerdo a sus facultades legales.

- a) El artículo 20 aumentó en la relación con la legislación anterior en 5 años la vigencia del derecho de autor, otorgando una protección de 25 años después de la vida del autor.
- b) El derecho de autor sobre las obras póstumas duraría 30 años contados a partir de la fecha de la muerte del autor. Igual acontecía con la obra anónima o seudónima cuyo autor no se diera a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de la primera publicación, pasando este término la obra entraba en el dominio público.

En la legislación (Art. 23) se agregó que además de la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.” debía incluirse el símbolo (C), el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación como lo establecía la Convención Universal sobre Derecho de Autor en su artículo 3º, de la cual México acababa de adherirse el 6 de septiembre de 1952.

Se continuó con el criterio de que la obra se protegía por su simple creación, sin que fuera necesario depósito o registro previos para su tutela, salvo el caso de un autor que no fuera nacional de un Estado con el que México hubiera celebrado tratados sobre derechos de autor, o que su obra no hubiese sido publicada por primera vez en un Estado y que por ese hecho gozara de protección conforme a un convenio internacional vigente para México y hayan transcurrido 7 años de la fecha de su primera publicación, debería registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor para su protección (Art. 26).

En el artículo 26 se consignó que las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias y, en general, las personas morales solamente podían ser titulares de los derechos de autor, como causahabientes de las personas físicas de los autores. Esta disposición no se encuentra en la Ley de 1947, y es el fundamento para considerar únicamente como autores en nuestro país a las personas físicas.

A los autores se les permitió comprometer su producción futura sobre obras determinadas.

En lo referente a obras musicales con o sin letra, los autores podrán comprometer su producción futura, siempre y cuando los contratos respectivos se celebraran por un plazo no mayor de dos años y quedará en beneficio del autor cuando menos, el 50% del producto neto de los derechos de ejecución que se recauden.

El autor sin obligación ninguna de su parte recobrará la totalidad del Derecho de Autor sobre la obra producida, y no publicada por el cesionario durante la vigencia del Contrato (Art. 42).

La ley fue más allá de la libertad del autor y prohibió la sustitución del hombre en toda clase de obras, aún con el consentimiento del autor, el traductor, el compilador, el adaptador o el autor de la versión, según el caso (ultimo párrafo Art. 57).

En el artículo 60 se hizo una distinción entre la colaboración especial y remunerada y la colaboración gratuita, para determinar el goce del derecho de autor.

En el artículo 63 se empieza a regular la difusión de las obras por estaciones radiodifusoras o de televisión. El primer programa de televisión transmitido en México fue el 1° de septiembre de 1950 que cubrió el informe Presidencial del Lic. Miguel Alemán Valdés a través de XHTV Canal 4.

En el artículo 68 se habla del derecho a la retribución económica del intérprete por la explotación de sus interpretaciones.

En el artículo 69 instituyó el dominio público pagante al declarar que “La explotación de obras que estén en el dominio público, cubrirá un 2% de su ingreso total, el que se entregará a la Sociedad General Mexicana de Autores para que, bajo el control de la Secretaria de Educación Pública, se destine a satisfacer los fines de fomentar y patrocinar las instituciones que beneficien a los autores tales como de seguro, cooperativas mutualistas y otras similares. Este artículo será reglamentado para su aplicación por el Ejecutivo Federal, quien tomará en cuenta la naturaleza de las diversas actividades objeto de la explotación de obras que estén en el dominio público, la circunstancia de que se exploten en unión de obras protegidas, y los lugares del país donde se efectúe esa explotación. Queda facultado el Ejecutivo Federal para determinar los casos de exención de pago, a fin de

fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general “Se siguió sosteniendo el criterio de que existiera la Sociedad Mexicana de Autores formada por los representantes de cada una de las diversas sociedades de autores miembros de ella y dentro de sus múltiples atribuciones se estipuló la de intervenir, como componedora o como árbitro, cuando las partes le diesen alguna de estas dos características en los conflictos que se suscitaren en materia de derecho de autor entre las sociedades entre si, entre las sociedades y sus miembros y entre las sociedades de autores extranjeros y las sociedades mexicanas.

En el artículo 90 se les obligó a las sociedades para que rindieran semestralmente a la Sociedad General de Autores y a la Dirección del Derecho de Autor, informe sobre:

- a) Las cantidades recibidas del extranjero por concepto de derecho de autor de obras de autores mexicanos;
- b) Las cantidades enviadas al extranjero en pago del Derecho de Autor por obras extranjeras;
- c) Las cantidades que se encuentren en poder de la Sociedad pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos, o enviadas para ser entregadas a los autores extranjeros.

En el artículo 105 se ordenó que los estatutos de la Sociedad Mexicana de Autores y de las diversas Sociedades de Autores se hicieran constar en escritura pública e inscribirse en el libro respectivo de Registro en la Dirección del Derecho de Autor.

Después de una investigación en los libros antes mencionados, desafortunadamente no se ha encontrado ningún antecedente de la Sociedad General Mexicana de Autores.

Las sociedades constituidas debían publicar anualmente en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, su correspondiente ejercicio comercial terminado.

El capítulo VI (del Registro del Derecho de Autor) mencionó el cambio a Dirección General del Derecho de Autor, de la Dependencia que antes se encargaba del registro.

En el artículo 112 se dispuso que dicha Dirección tuviera a su cargo:

- I. Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho;
- II. Las escrituras públicas en que se constituyan, reformen o de cualquier otra manera se modifiquen, la Sociedad General de Autores y las diversas sociedades de autores;
- III. Los pactos y convenios que celebren la Sociedad General de Autores y las diversas sociedades de autores con las sociedades extranjeras de autores;
- IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección del Derecho del Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante que hayan de tramitarse en la Dirección y no esté limitada a la gestión de un solo asunto o a una obra determinada;
- V. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como, las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicados a actividades editoriales o de impresión en la República Mexicana;

Las características del registro establecían una presunción de ser ciertos los actos que en ella constaran, salvo prueba en contrario.

Para facilitar el registro de los documentos procedentes del extranjero que comprobaran la calidad de titular del derecho y solicitar una

inscripción, éstos podrían presentarse sin legalización de firmas para solo efecto del registro.

La Dirección del Derecho del Autor tenía la obligación de publicar trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor, una lista de las inscripciones efectuadas durante los tres meses anteriores.

1.13 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1963

En el ordenamiento de 1963 se consideró que la ley es reglamentaria del Artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social (Art. 1°).

Se hace la diferenciación del derecho moral del patrimonial. A los primeros la ley les imprimió características de perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y los segundos son transmisibles por cualquier medio legal.

Con singular visión el artículo 6°, consigna que los Derecho de Autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

En el artículo 7°, en forma enunciativa se enumeran las obras susceptibles de registro que son las siguientes:

- a) Literarias
- b) Científicas, técnicas y jurídicas
- c) Pedagógicas y didácticas
- d) Musicales, con letra o sin ella
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía
- g) Escultóricas y de carácter plástico

- h) De arquitectura
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

En el Diario Oficial del 8 de octubre de 1984 apareció publicado el Acuerdo No. 114 por el que se dispone que los programas de computación puedan inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, los cuales según los considerandos constituyen obras creadas por autores, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. Por otro lado el artículo 9° fracción III de la Ley de Invenciones y Marcas dice que los programas de cómputo no son invenciones para efecto de dicha ley.

A este respecto queremos mencionar que a nivel mundial precisamente en el seno de la OMPI ha predominado la corriente de que los programas de cómputo son obras, ya que tiene un lenguaje especial que los convierte en obras literarias y al ser diseñados por autores, deben ser protegidos.

Entre los principios del registro se consigna en el artículo 8° que las obras quedan protegidas desde el momento de su creación, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Así mismo se sostiene el criterio en el artículo 19°, que el registro de una obra intelectual o artística no podrán negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la mora, al respeto a la vida privada, o al orden público sino por sentencia judicial.

Otro fundamento (Art. 122) consiste en que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario.

El viejo adagio del que es primero en tiempo lo es también en derecho se aplica, ya que según el artículo 121 cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

En el artículo 119 se encuentran las funciones que en materia registral lleva a cabo la Dirección del Derecho del Autor, las cuales son:

- I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas.
- II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra.
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen.
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.
- V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección del Derecho del Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto.
- VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante.
- VII. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido y en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

Por disposición legal del artículo 132 el encargado del registro tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir cuando procedan las obras y documentos que le sean presentados.
- II. Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro.
- III. Expedir las copias certificadas de las constancias que se les soliciten y
- IV. Expedir certificados de no existir asientos o constancias determinados.

1.14 DIFERENCIAS ENTRE LA LEY DE 1956 Y LA DE 1963

En la Ley de 1956 se crea en el artículo 111 la Dirección General del Derecho de Autor, encargada de aplicar la Ley Federal del Derecho de Autor y de sus reglamentos, en el orden administrativo.

En esta ley de 1956, se determinó que la Dirección General del Derecho de Autor tendría a su cargo el Registro de Derechos de Autor, en el cual se inscribirían en libros separados:

- I. Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho.
- II. Las escrituras públicas en que se constituyan, reformen o de cualquier otra manera se modifiquen, la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores.

- III. Los pactos y convenios que celebren la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores con las sociedades extranjeras de autores.
- IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor, cuando la presentación conferida abarque todos los asuntos del mandante que hayan de tramitarse en la Dirección y no esté limitada a la gestión de un solo asunto o una obra determinada.
- V. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión en la República Mexicana.

En la ley de 1963, se añaden las atribuciones con las que cuenta la Dirección General del Derecho de Autor, (Artículo 118).

“Art. 118.- La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales.
- II. Intervenir en los conflictos que se susciten:
 - a) Entre autores;
 - b) Entre las sociedades de autores;
 - c) Entre las sociedades de autores y sus miembros;
 - d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas;
 - e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras;
- III. Fomentar las Instituciones que benefician a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares;
- IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor, y

Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.”

En cuanto a los actos registrables, la Ley de 1963 adiciona, que...

“Art. 119.- La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, interprete o ejecutante.”...

Así mismo adiciona en este mismo artículo que El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley.

En la Ley de 1956 en su Artículo 116 habla de que los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en perjuicio de un tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule la inscripción preexistente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos ni a los actos o contratos que se otorguen o ejecuten violando una ley prohibitiva o de interés público. Dicha mención ya no es visible en la Ley de 1963.

Para registrar una obra bajo seudónimo en ambas leyes (1956 y 1963) mencionan la presentación de sobre cerrado con datos de identificación del autor y contenido de la obra.

Sin embargo en la Ley de 1963 se adiciona que el encargado del registro abrirá el sobre con asistencia de testigos, cuando lo pidan la solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de apertura y el Encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

En cuanto a los documentos y los poderes procedentes del extranjero queda de igual manera para ambas legislaciones, sin requerir legalización las traducciones que de ellos se presenten La Dirección.

Cuando dos o más personas hubieran adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer

término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro, es una similitud en ambas leyes.

En la ley de 1956 hace referencia a la entrega de los ejemplares de quien solicite el registro de una obra señalando un plazo de tres meses siguientes a la producción, edición o reproducción de la misma.

Así como que La Dirección del Derecho de Autor hará constar en libros especiales o en los expedientes respectivos, la entrega del ejemplar anotado.

En la Ley de 1963 se suprime la mención que hacia la ley de 1956 que a la letra decía... “Para que se de curso a la solicitud de cualquiera inscripción en el registro, en relación con una obra, el interesado deberá cumplir con lo que dispone el artículo anterior, a no ser que le haya dado cumplimiento al hacerse alguna inscripción anterior. Se negará la inscripción en el registro de toda obra editada o reproducida que carezca de cualquiera de las menciones que ordenan los artículos 54, 55, 56, 57 y 58.”

En ambas leyes el Registro le dedicaba atención especial a las Empresas dedicadas a la impresión y por ello les requería como obligaciones: Registrar su emblema o sello; Registrar su nombre y domicilio; Comunicar los cambios de los datos anteriores e Informar anualmente a la Dirección de todas las obras que hayan editado o impreso.

En cuanto a las obligaciones del Encargado del Registro la Ley de 1956 en su Artículo 127 fracción V mencionaba

...“ V.- Expedir los documentos que fueren necesarios para el pago de los derechos que estuvieran establecidos por los servicios anteriormente mencionados”...

Esta fracción es suprimida en la legislación de 1963.

En la ley de 1963 nacen las Juntas de Avenencia para el caso de que surgiera alguna controversia sobre los derechos protegidos que no estaban contempladas en la ley anterior; El artículo 128 de la Ley Federal del Derecho de Autor solo mencionaba:

“En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte intereses particulares respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la Dirección del Derecho de Autor solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la mediación o en el de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir a los Tribunales.”

Nótese la diferencia con la Ley de 1963:

“Art. 133.- En caso de que suja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas:

- I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las personas interesadas a una junta con el objeto de avenirlas, y
- II. Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen Árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.”

Una clara diferencia en esta mención es que en la Ley de 1963 el árbitro era la Dirección General del Derecho de Autor y no como actualmente que son personas físicas ajenas al instituto.

Una última diferencia es que en la ley de 1956 La Dirección del Derecho de Autor publicaba trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor, la lista de las inscripciones efectuadas durante los tres meses

anteriores, que contenían los datos necesarios para la identificación de las obras respectivas. Y en la ley de 1963 se menciona que dicha publicación se haría *periódicamente* sin hacer mención de un tiempo determinado; sin embargo la similitud es que ambas contemplaban que las omisiones en esa lista no afectarían la validez de las inscripciones ni perjudicarán la presunción legal a que se refiere el artículo 115, ni impedirán la deducción ante los Tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

1.15 DECRETO DEL 11 DE ENERO DE 1982, QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1956

Esta reforma en su artículo 23 amplió el periodo de protección ya que aumento 20 años más el plazo a favor del autor y señaló en su fracción primera que su derecho duraría tanto en la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el Titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasara al dominio publico, pero serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad.

Aumentó de 30 a 50 años la protección en obras póstumas y aumento también de 30 a 50 la titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, a partir de la primera publicación y transcurrido este término la obra pasaría a dominio público.

En el artículo 82 se expreso que se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Esta definición se apegó al Convenio de Roma para artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonograma y organismos de

radiodifusión, ya que anteriormente el artículo 82 de la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el D.O.F el 31 de diciembre de 1956 indicaba que es interprete quien actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

Se entendía por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituía una unidad definida, tuviera valor artístico por sí misma y no se tratara de simple acompañamiento.

Este decreto de 1982 no modificó de forma alguna, disposiciones sobre el Registro Público del Derecho de Autor.

1.15 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DEL 17 DE JULIO DE 1991

Este fue un decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor pero no incluyó artículos comprendidos dentro del Registro Público del Derecho de Autor, sobresalen la reforma efectuada en el artículo 4 referente a la utilización pública de la obra de acuerdo a la naturaleza de la misma y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte, a este artículo se le agregó que tanto la publicación, reproducción, ejecución, exhibición, adaptación y cualquier utilización de obra **podían ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento.**

En el artículo sexto de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1991 se resalta que “Los Derechos de Autor” son preferentes a los de los

interpretes y ejecutantes de una obra, así como, a los de los productores de fonogramas; en caso de conflicto, se estará siempre a lo que mas favorezca al autor”

1.16 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993

En esta ley se otorgó protección a las compilaciones de datos quedando de la siguiente forma: “Art. 9 Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales. Esta protección no se extenderá a los datos o materiales en si mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.”

En el art. 23 se amplió el plazo de protección de 50 a 75 años después de la muerte del autor.

En esta ley no hay ningún cambio ni modificación respecto al Registro de Derecho de Autor.

1.17 DISPOSICIONES ACTUALES PARA EL REGISTRO DE UNA OBRA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1997

El análisis de esta legislación hoy vigente, es materia de estudio en el presente trabajo de investigación en el cual en su capitulo III se analizara de fondo sus cambios y modificaciones respecto al Registro de Obras.

Sin embargo podemos adelantar algunas modificaciones significativas para la presente ley, que encontramos en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2003 que reforma la misma.

En dicha reforma se adiciona el artículo 26 bis que señala que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho de autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de la obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 fracciones V y VI de la Ley.

También añade que el importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta ley.

Una de las reformas más significativas es la del Artículo 29 que modifica la Vigencia de los derechos patrimoniales los cuales durarán la vida del autor y a partir de su muerte cien años más. Es decir aumento de 75 a 100 años la protección autoral.

Por otra parte este decreto menciona que las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, y adiciona que deberá contar

con previo consentimiento del titular del derecho moral en los casos previstos en la fracción III del artículo 21 de la Ley.

Otras significativas modificaciones que hizo el legislador en este decreto de 23 de julio de 2003 están presentes en los artículos 122, 134 y 1456 ya que respectivamente señalan, la duración de la protección concedida a los artistas aumenta de 50 años a 75; la protección que se brinda a los productores de fonogramas aumenta de 50 años a 75 a partir de los sonidos en el fonograma; y los derechos de los organismos de radiodifusión aumentan su vigencia de 25 años a 75 a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

Estas son algunas de las modificaciones que sufrió la Ley Federal de Derechos de Autor de 1997 con este decreto de 2003 entre otras tantas, que en tanto tengan que ver con nuestro estudio de trabajo serán analizadas en su momento.

CAPITULO II

DERECHO REGISTRAL

Diversos Registros en la Legislación Mexicana

2.1 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

Es la Institución dedicada a hacer constar por medio de la inscripción, los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión y demás derechos reales y personales sobre bienes inmuebles y actos de comercio, que requieren de inscripción para su oportuna publicidad.

El objetivo principal del Registro Público es dar publicidad a los actos que precisan de ese requisito para surtir sus efectos frente a terceros, otorgando así seguridad jurídica sobre las propiedades y derechos registrados.

2.2 REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO⁹

Objetivos.-En el Registro Público de Comercio se inscriben todos los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con las sociedades mercantiles y los comerciantes, que conforme a la legislación sea obligatoria.

Características o descripción.-La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía y de las Autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal, en términos del Código de Comercio y de los convenios de coordinación que se suscriben en términos del artículo 116 de la

⁹ <http://www.economia.gob.mx/?P=344>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas de Registro Público de Comercio en cada Entidad Federativa que demande el tráfico mercantil.

Los actos que conforme al Código de Comercio y otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

I.- Instrumentos Públicos otorgados ante notario o corredor público.

II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas.

III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o

IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

Los particulares podrán consultar las bases de datos y en su caso solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Beneficiarios.-Cualquier persona física y moral que desarrollen actos mercantiles

Criterios.-Todos los Actos Comerciales, Sociedades Mercantiles y Comerciantes

Inscripción.- Los Interesados presentaran la solicitud respectiva ante la oficina de Registro Público de Comercio de la Entidad Federativa correspondiente.

2.3 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE FEDERAL

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lleva un registro de la propiedad inmueble federal, que esta a cargo de la dependencia denominada Registro Público de la Propiedad Federal.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad Federal están obligados a permitir, a las personas que lo soliciten, la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionan, y expedirán, cuando sean solicitadas de acuerdo con las leyes, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal de acuerdo a la Ley de Bienes Nacionales:

- I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales

pertenecientes al Gobierno Federal o respecto de los bienes inmuebles de dominio público de los organismos descentralizados.

- II. Los contratos de arrendamiento sobre inmuebles de propiedad federal, cuyo plazo sea de cinco años o más;
- III. Las resoluciones de ocupación y sentencias relacionadas con inmuebles federales o de los organismos descentralizados en relación a bienes de dominio público que pronuncie la autoridad judicial;
- IV. Las informaciones ad-perpetuum promovidas por el Ministerio Público Federal, para acreditar la posesión y el dominio de la Nación, sobre bienes inmuebles;
- V. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I;
- VI. Los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes,
- VII. Las declaratorias a que se refiere la fracción I del Artículo 17 de esta ley; y
- VIII. Los demás títulos que, conforme a la ley, deban ser registrados. Los notarios que intervengan en los actos a que hacen referencia las fracciones anteriores, estarán obligados a hacer las gestiones correspondientes para obtener la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, de acuerdo a la ubicación del bien, y a remitir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el testimonio respectivo debidamente inscrito en un lapso no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en la que hayan

autorizado dicha escritura, y en caso de incumplimiento incurrirán en responsabilidad, en cuyo caso serán sancionados en los términos de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este Artículo, no será necesario protocolizar los documentos respectivos ante Notario Público.

2.4 REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS, ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS¹⁰

El Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, es dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad. La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública.

¹⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131.pdf>

Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

2.5 REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

En nuestra legislación se menciona la intermediación bursátil que consiste en la prestación habitual de servicios de apoyo para la toma de decisiones de inversión en valores y la ejecución de las mismas, cobrando a cambio una comisión. Estas operaciones se realizan por cuenta y riesgo del inversionista y se conocen como operaciones por cuenta de terceros. Los intermediarios pueden realizar también, como parte de sus actividades regulares, operaciones de compra y venta de valores de su propia cartera asumiendo el riesgo de las mismas.

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, los intermediarios bursátiles deben estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El mismo ordenamiento reconoce dos tipos de intermediarios:

- I. Casas de Bolsa.
- II. Especialistas Bursátiles

También podemos mencionar que el Registro Nacional de Valores e Intermediarios: Es el Registro administrado por la CNBV, conformado por tres secciones: la de valores, la de intermediarios y la especial. Solo pueden

ser objeto de oferta pública los documentos inscritos en la sección de valores.¹¹

2.6 REGISTRO PATRIMONIAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo lleva el Registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de todos los órganos jurisdiccionales existentes en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría, las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinaran los órganos encargados de ejercer las atribuciones que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos otorga así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Todos los Servidores Públicos señalados en el artículo 79 de la mencionada ley tienen obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, bajo protesta de decir verdad y en los términos que la ley señala.

El servidor Público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta Ley, será suspendido y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Así mismo deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo los demás servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Órganos Jurisdiccionales, que

¹¹ <http://www.cnbv.gob.mx>

determine el Secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

2.7 REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS¹²

La Ley de Inversión Extranjera establece en su artículo 31 que **el Registro no tendrá carácter público**, y se dividirá en las secciones que establezca su reglamento, mismo que determinará su organización, así como la información que deberá proporcionarse al propio Registro.

ARTICULO 32.- Deberán inscribirse en el Registro:

I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

- a) La inversión extranjera;
- b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional; o
- c) La inversión neutra;

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

- a) Personas físicas o morales extranjeras, o
- b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III,

¹² <http://www.economia.gob.mx>

la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o de protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.

En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y en general, en todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por sí o representadas, las personas obligadas a inscribirse en el Registro en los términos del artículo 32 de esta Ley, los fedatarios públicos exigirán a dichas personas o sus representantes, que les acrediten su inscripción ante el citado Registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, que le acrediten la solicitud correspondiente. De no acreditarlo, el fedatario podrá autorizar el instrumento público de que se trate, e informará de tal omisión al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.

Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, deberán renovar anualmente su constancia de inscripción, para lo cual bastará presentar un cuestionario económico-financiero en los términos que fije el reglamento respectivo.

En relación a la Organización y Funcionamiento del Registro y de las Inscripciones en General decimos que El Registro depende de la Secretaría y está bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Para los efectos de las inscripciones, renovaciones de inscripción, cancelaciones de inscripción, avisos, informes y anotaciones previstas por este Reglamento, el Registro se divide en tres secciones, en donde se inscribirán, según corresponda, las personas, las sociedades y los

fideicomisos a que hace referencia el artículo 32 de la Ley y cuya denominación es:

I.-Sección Primera: De las personas físicas y personas morales extranjeras;

II.- Sección Segunda: De las sociedades, y

III.- Sección Tercera: De los fideicomisos.

La Secretaría no podrá proporcionar a terceros la información que contengan los expedientes del Registro sobre los sujetos inscritos en particular.

Sólo podrán consultar los expedientes que obren en el Registro quienes acrediten fehacientemente su personalidad o el carácter de apoderado de los sujetos inscritos, obligados a inscribirse o a realizar inscripciones ante el Registro, respecto de cada expediente que quieran consultar. La consulta de los expedientes se hará en el recinto del Registro conforme al horario que fije la Secretaría.

Las inscripciones, renovaciones de constancias de inscripción, cancelaciones de inscripción, avisos, informes y anotaciones en el Registro, procederán:

I.- Se observen las disposiciones previstas en la Ley y en este Reglamento y, en su caso, se obtengan las autorizaciones o permisos que correspondan;

II.- No se hubiere omitido la presentación al Registro de los avisos o informes previstos en este Reglamento;

III.- Se presenten en los formatos a que se refiere la fracción I del artículo 33 de este Reglamento, completos y debidamente requisitados, así como con la documentación comprobatoria que, en su caso, sustente las solicitudes y los avisos que deban notificarse al Registro;

IV.- Se acredite previamente el pago de los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos, y

V.- Se acredite previamente el pago de la sanción que, en su caso, se determine de conformidad con el artículo 38 de la Ley.

2.8 REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL

El Registro Aeronáutico Mexicano es Público y esta a cargo de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y en el deberán inscribirse según la Ley de Aviación Civil Artículo 47:

- I. Los documentos por los cuales se adquiriera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, posesión y lo demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores, así como el arrendamiento de aeronaves mexicanas o extranjeras.
- II. Los certificados de matricula y de aeronavegabilidad;
- III. La resolución de la autoridad aeronáutica en caso de abandono, perdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves;
- IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen, y
- V. Las pólizas de seguro.

El reglamento respectivo determinara los requisitos a que deban sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.

Atendiendo ahora lo que ordena la Ley de Aeropuertos en su Capitulo XI que habla del Registro Aeronáutico Mexicano, serán actos registrables en este, los siguientes:

- I. Los documentos por medio de los cuales se adquiriera, transmita, ceda, modifique, grave o extinga la propiedad y los demás derechos reales sobre los aeródromos civiles;
- II. Las concesiones y permisos, sus modificaciones y revocaciones;

- III. Las ayudas a la navegación aérea;
- IV. Los contratos que autorice la Secretaria de conformidad con el artículo 56 de esta ley, y ;
- V. Las pólizas de seguro.

El reglamento respectivo determinara los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, cancelaciones y certificaciones que deban expedirse.

2.9 REGISTRO NACIONAL AGRARIO¹³

Misión.- Llevar el control de la tenencia de la tierra y de los derechos constituidos respecto a la propiedad rústica y de las figuras asociativas, a través de la función registral y de su publicidad; resguardo documental, asistencia técnica y catastral, para garantizar la seguridad jurídica y el carácter público de la información en beneficio de los sujetos de derecho agrario y demás solicitantes de los servicios.

Visión.- Ser una Institución altamente confiable y eficiente en el otorgamiento de la certeza jurídica a los sujetos de derecho agrario, que apoye a los procesos económicos y organizativos en el medio rural.

Política.- Los servicios registrales, de asistencia técnica, catastrales, resguardo documental y de publicidad, a cargo del Registro Agrario Nacional, se proporcionan de conformidad a la normatividad aplicable, de manera eficaz, oportuna, expedita, transparente, por personal competente y comprometido, a través del sistema de gestión de la calidad y procesos de mejora continua.

Esta política, que es un marco de referencia para establecer los objetivos de calidad, es comunicada, entendida, comprometida y mantenida en todos los niveles de la organización.

¹³ <http://www.ran.gob.mx/>

Otorgar certeza jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra del Sector Rural.

Objetivos

Definir estándares y sencillez en los trámites para la obtención de servicios registrales e información.

Facilidad para la obtención de audiencia en las áreas de contacto con el público usuario.

Capacitar en normas de calidad al servidor agrario.

Disminución de los volúmenes de quejas de los usuarios de los servicios que proporciona el Registro Agrario Nacional.

Función

Esta entidad es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal; que tiene por objeto el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria, para lo que lleva a cabo las funciones: registral, de asistencia técnica y catastral, así como el resguardo, acopio, archivo y análisis de los documentos e inscripciones en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El Registro tiene además una sección especial para las suscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Este organismo también lleva clasificaciones alfabéticas del nombre de individuos tenedores de acciones “T” y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Asimismo, lleva clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso.

2.10 REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Las Asociaciones Religiosas nacen al Amparo del texto constitucional, con el objeto de garantizar la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Para que tengan personalidad jurídica, las instituciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (Artículo 6 de la Ley General de Población). A este registro se le denomina Constitutivo en la Ley, expresión que no se encuentra en el Artículo 130 de la Constitución pero quizá obedece al nuevo texto de de la fracción II del artículo 27 de la misma, que otorga capacidad para adquirir, poseer, o administrar bienes a aquellas “asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130”

Las asociaciones son entidades de interés público, existentes y actuantes necesariamente antes del registro, y que gozan de personalidad propia, se rigen por sus propios estatutos que formulan libremente, se registran para dar publicidad a los mismos y para que mediante este registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano y así puedan producirse los demás efectos que la Ley señala.

2.11 REGISTRO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

El Registro público de organismos descentralizados es un mecanismo de control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se inscriben los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal. En este Registro deberán inscribirse:

- I. El estatuto orgánico y sus reformas o modificaciones;

- II. Los nombramientos y sustituciones del Director general y en su caso de los subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad;
- III. Los poderes generales y sus revocaciones;
- IV. El acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la dependencia coordinadora de sector que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y
- V. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento.

El reglamento respectivo determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

2.12 REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN

Objetivo: Inscribir a la población solicitante al Registro Nacional de Población mediante la expedición de la constancia de la CURP como instrumento de registro e identificación personal.

Área Responsable: Secretaría de Desarrollo Social. Dirección de Programas Sociales.

Unidades Móviles de Desarrollo.

Requisitos y/o Documentos que debe presentar y cubrir el solicitante: Original del Acta de nacimiento y Original de identificación oficial con fotografía.

Fundamento Legal: Acuerdo Presidencial para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de

Población; fecha 23 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Observaciones: El trámite es personal y los documentos requeridos se devuelven al momento del trámite.

2.13 REGISTRO DE PATENTES Y MARCAS INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPI¹⁴

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial Es un Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país.

Misión.- “Estimular la creatividad en beneficio de la sociedad en su conjunto y proteger jurídicamente a la propiedad industrial y los derechos de autor a través del Sistema Nacional de Propiedad Industrial, mediante el otorgamiento de derechos, tales como patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Asimismo, emitir resoluciones sobre signos distintivos, como son las marcas, avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus autorizaciones de uso, además de las relativas licencias y transmisiones de derechos derivados de la protección legal de los mismos. También imponer sanciones por el uso indebido de los derechos de propiedad intelectual y para declarar la nulidad, cancelación o caducidad de los mismos. Difundir el conocimiento tecnológico mundial protegido por los derechos

¹⁴ http://www.impi.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=13&Itemid=161

de propiedad industrial, mediante la promoción y disseminación de su acervo de información”.

Visión.- “Encauzar las fortalezas de la institución para que la creatividad intelectual en la actividad tecnológica e industrial se transforme en beneficios para la sociedad en su conjunto, en una economía cuyas condiciones de competencia brinden certeza jurídica”.

Antecedentes.- La evolución del Sistema de Propiedad Industrial en México se ha venido desarrollando paulatinamente y sus antecedentes datan desde las Cortes Españolas en 1820, en las que se protegieron los derechos de los inventores, pero es hasta 1942 que se publica la Primera Ley que contiene en un sólo ordenamiento disposiciones de patentes y marcas, ya más recientemente, en 1987 se reforma y adiciona la Ley de Invenciones y Marcas y en 1991 se publica la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y se estableció en su artículo 7° la creación de una Institución especializada que brindara apoyo técnico a la Secretaría de Economía en la administración del sistema de propiedad industrial.

La Dirección General de Desarrollo Tecnológico (DGDT), dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, es el antecedente inmediato del IMPI. La DGDT tenía encomendada una serie de actividades encaminadas a promover el desarrollo tecnológico, especialmente a través de la protección a la propiedad industrial y la regulación de la transferencia de tecnología. No obstante, la instrumentación de una profunda política de desregulación por parte del gobierno federal trajo como consecuencia importantes cambios en la estructura institucional de propiedad industrial.

El 10 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De conformidad con este Decreto de creación, el IMPI

continuaría teniendo como objeto brindar apoyo técnico y profesional a la Secretaría de Economía.

A partir de ese decreto y durante los casi cuatro años y medio siguientes de operación del Instituto, se registraron importantes avances así como diversas modificaciones en su operación, ya que a partir del mes de agosto de 1994, en virtud de las reformas a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial el Instituto es autoridad administrativa en la materia, por lo que se le confieren en la Ley de la Propiedad Industrial las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar protección a través de patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales; registros de marcas y avisos comerciales y publicación de nombres comerciales; autorizar el uso de denominaciones de origen y proteger los secretos industriales;
- II. Prevenir y combatir los actos que atenten contra la propiedad industrial y constituyan competencia desleal, así como aplicar las sanciones correspondientes;
- III. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejores técnicas y la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos, fomentando la transferencia de tecnología para coadyuvar a la actualización tecnológica de las empresas, mediante la divulgación de acervos documentales de información tecnológica contenidos en medios electrónicos, microfilmes y papel, así como de la situación que guardan los derechos de propiedad industrial en el extranjero; y
- IV. Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países.

Por otro lado, se ha modificado su estructura orgánica en tres ocasiones, la última en 1999, buscando contar siempre con una estructura administrativa suficiente y capaz para dar respuesta oportuna a nuestros usuarios.

Adicionalmente, en la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, se contempla un Capítulo denominado "de las infracciones administrativas en materia de comercio" señalándose que la autoridad administrativa en la materia será el IMPI.

Con base en las nuevas atribuciones del Instituto y en la demanda de nuevos servicios, así como la necesidad de agilizar los ya existentes, era necesario replantear la estructura del mismo, orientada a cumplir con los compromisos hacia el año 2000.

De esta manera, en la Primera sesión de la Junta de Gobierno en 1998 se presentó el Proyecto de Reestructuración Institucional "El IMPI hacia el año 2000", siendo aprobado el mismo en su tercera sesión mediante acuerdo 34/98/3^a. Después de intensas negociaciones se logra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaran su nueva estructura a partir de 1999.

Otras políticas.- El gobierno mexicano le ha dado gran importancia a la propiedad industrial, ya que es uno de los principales instrumentos para fomentar la competitividad de los sectores productivos. Por esto se han establecido políticas gubernamentales de fomento a las actividades productivas, entre las que destacan las planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 1995-2000 y en el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior (PROPICE) que definen una estrategia encaminada a mejorar la infraestructura tecnológica para el desarrollo de la industria, a través de cuatro líneas de acción: a) dar a conocer los mecanismos para la

difusión de innovaciones tecnológicas; b) fortalecer la lucha contra la competencia desleal; c) incrementar la formación de recursos humanos especializados en propiedad industrial; y d) promover los acervos de información tecnológica contenida en los documentos de Circuitos Integrados.

2.14 REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA¹⁵

Objetivos.- Inscripción de los títulos de concesión y asignación minera, los actos administrativos que le afecten, así como dar fe de los otros actos y contratos sujetos a inscripción para que surtan efectos legales ante terceros y también ante la Secretaría de Economía.

Características o descripción.- Trámite de las inscripciones que realiza el Registro Público de Minería, relativas a inscripciones de actos, contratos o convenios sobre concesiones mineras, sociedades, cancelación de inscripciones, avisos notariales y revisión de documentación que consigne concesiones o aclaraciones a la documentación presentada, mismas que se fijan en el artículo 65 de la Ley Federal de Derechos.

La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan (Art.46, Ley Minera).

¹⁵ <http://www.economia.gob.mx/?P=447>

2.15 REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA¹⁶

Objetivo.- Establecer los lineamientos técnicos conforme a las cuales el **INEGI** realizará el registro de los nombres geográficos, la división territorial e información catastral de manera homogénea, para atender y satisfacer los requerimientos de información de los usuarios.

Campo de Aplicación.- Deberá aplicarse por el **INEGI** en las actividades de registro de los nombres geográficos normalizados, de la división territorial y de la información catastral, para unificar y diseminar esta información.

Sujetos de Aplicación.- Al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le corresponde:

- La elaboración, actualización, aplicación y promoción de los Lineamientos Técnicos para el Registro Nacional de Información Geográfica.
- Establecer el Registro Nacional de Información Geográfica.
- Instrumentar las acciones necesarias para la oficialización y uso de la información del **RNIG**.

A las Unidades Productoras de Información (**UPI**) les corresponde:

- Conocer los Lineamientos Técnicos para el Registro Nacional de Información Geográfica, su observancia y cumplimiento de los requisitos de la información para su inscripción.
- Informar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de las inconsistencias y modificaciones de la información registrada.

¹⁶ www2.inegi.gob.mx/.../geografia/proyectos/programa2006/LTG-002%20-%202006%20RNIG-03%20nov%2006.doc

2.16 REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

La Ley del Registro Público Vehicular tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

La aplicación de esta Ley y la coordinación que de ella se derive se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

2.17 REGISTRO CIVIL

El Registro Civil del Distrito Federal es una Institución de orden público e interés social.

El registro del Estado Civil en una oficina u organización también destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre los que conciernen al Estado. Constituye un servicio público con el fin de hacer constar de una manera autentica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas. La denominación del registro civil debe aplicarse en la actualidad al conjunto de actas, que se asentarán en las llamadas Formas del Registro Civil, con los requisitos, modalidades y seguridades que estipula al Código Civil en sus artículos 36, 37, 38, 41 y 53. Como dispone el artículo 35 del Código Civil, En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los

perímetros de las demarcaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El registro Civil es una institución moderna que fue creada por la iglesia con fines meramente religiosos y se adoptó más tarde por el Estado para la comprobación del estado civil de las personas.

La Naturaleza Jurídica del Registro Civil es que es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

La publicidad es la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene, ya que sin ella sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia.

La publicidad es el alma del registro. La función del Registro Civil es de la mayor trascendencia para los ciudadanos, en virtud de que los actos registrales constituyen una fuente generadora de derechos y obligaciones ya que con ello se acredita a los mexicanos como tales así como su filiación.

OTROS REGISTROS QUE REALIZAN FUNCIONES EN NUESTRO PAÍS.

- Registro Federal de Electores
- Registro Federal de Contribuyentes
- Registro Público de la Propiedad Forestal
- Registro de Crédito Rural

- Registro de Importaciones y Exportaciones
- Registro de Sociedades Cooperativas
- Registro de Cámaras Nacionales de Comercio
- Registro de Cámaras Nacionales de la Industria
- Registro de Profesiones
- Registro Federal de Estadística
- Registro Inmobiliario del Distrito Federal
- Registro Forestal Nacional
- Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DEL REGISTRO EN EL DERECHO DE AUTOR

3.1 CARACTERISTICAS DEL REGISTRO EN EL DERECHO DE AUTOR

Algunas de las características más sobresalientes del Registro de obras en Derecho de Autor son:

- Garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes.
- Dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.
- Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados. El Registro de obras en el Derecho de Autor no es constitutivo de derechos sino solamente declarativo.

Este principio es universal ya que cuando se inició el Derecho de Autor con los tres principales Congresos Internacionales de Bélgica se promueve su carácter universal ya que es evidente que el derecho de autor tiene un lugar en el derecho internacional.

Dentro del programa del Congreso de Bruselas en 1858 se plantearon 24 preguntas entre las cuales se preguntaba a los representantes de los diversos países “¿se debían de someter a los Autores de obras de Literatura de Arte al cumplimiento de ciertas formalidades en razón de su derecho?”

El Comité del Congreso consideró que las formalidades podían ser útiles, ya fuera como medidas de administración o de orden, ya fuera por medio de constatar y de probar derecho de propiedad; también se tenía la opinión que conviene asegurar el cumplimiento de esas formalidades por medio de una sanción, pero se consideró que su inobservancia nunca debería implicar el decaimiento del Derecho.¹⁷ Argumentos esgrimidos por Edouard Romberg, en el primer Congreso de Bruselas.

La autoridad administrativa encargada del derecho de autor en México es el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP) con funciones y facultades¹⁸.

El INDAUTOR quedó establecido a través del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1996. Su ley, la Federal del Derecho de Autor, entró en vigor el 24 de marzo de 1997. En su artículo 1 se señala que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores,

¹⁷ ROMBERG, Edouard. Tomado de Apuntes de clase en la Materia de Propiedad Intelectual impartida por el Licenciado Ignacio Otero Muñoz.

¹⁸ Sus funciones, son:

- Proteger y fomentar el derecho de autor;
- Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- Mantener actualizado su acervo histórico, y
- Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Las facultades del INDAUTOR, son:

- Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- Las demás que le correspondan en los términos de la LFDA, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, los productores y los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

En su artículo 2 se establece que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Se agrega que su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Dentro de los servicios que ofrece el Instituto Nacional del Derecho de Autor se encuentran registros como el ISBN (International Standard Book Number) que es un sistema para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región, facilita la localización de las obras impresas, así como la identificación de autores y editores; El ISSN (International Standard Serial Number) es el Número Internacional Normalizador para Publicaciones Seriadas, que aparecen en partes sucesivas, que normalmente incluye designaciones numéricas o cronológicas, y que se pretende continuar publicando indefinidamente, y La Reserva de Derechos al uso exclusivo del título.

Una de las funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor es otorgar seguridad jurídica a los autores, así como a los titulares de los derechos conexos y de los patrimoniales. Esto es posible gracias al Registro Público del Derecho de Autor¹⁹, aunque las obras literarias y artísticas,

¹⁹ La ley Federal del Derecho de Autor impone obligaciones al Registro Público del Derecho de Autor:

- Inscripción de obra y documentos;
- Proporcionar información sobre las inscripciones, y

además de sus derechos conexos, están protegidos a pesar de no estar inscritos en este registro, según el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aunque una obra literaria o artística se encuentre en el supuesto de contravenir la moral, el respeto a la vida privada y el orden público, su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor sólo “podrá negarse o suspenderse” por una sentencia judicial. Los datos y hechos que son asentados en el registro conllevan la presunción de ser ciertos, pero si se presenta una controversia, se suspenden los efectos de la inscripción hasta que se dicte la resolución definitiva.

3.2 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Delia Lipszyc da una definición del Derecho de Autor y dice que es “la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”²⁰

El **Derecho de autor** (del francés *droit d'auteur*) es un conjunto de normas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los *derechos de autor*), por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística o científica, tanto publicada o que todavía no se haya publicado.

• Negar la inscripción a lo que no tiene objeto, obras del dominio público, obras ya inscritas, marcas, campañas y promociones publicitarias, documentos con suspensión de efectos de inscripción, así como actos y documentos que contravengan la Ley.

²⁰ Delia Lipszyc. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. p11

En el Derecho Anglosajón²¹ se utiliza la noción de **copyright** (traducido literalmente como *derecho de copia*) que, por lo general, comprende la parte patrimonial de los *derechos de autor* (derechos patrimoniales).

El contenido del Derecho de Autor como rama del Derecho, se establece en tanto que el Derecho de Autor reconoce facultades del creador de obras intelectuales facultades exclusivas, oponibles *erga omnes*, que forman el contenido de este Derecho de Autor, que son:

- I. Facultades de carácter personal.- Concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado *derecho moral*, y
- II. Facultades de carácter patrimonial.- Concernientes a la explotación de la obra que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado *derecho patrimonial*.

El derecho moral del autor esta integrado por:

- El derecho a divulgar su obra o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad;
- El derecho al reconocimiento de su paternidad intelectual sobre su obra;
- El derecho al respeto y a la integridad de su obra, es decir, a que toda difusión de esta sea hecha en la forma en que el autor la creó, sin modificaciones, y

²¹ El **Derecho anglosajón** (o *Common Law*) es el sistema jurídico derivado del sistema aplicado en la Inglaterra medieval y que es utilizado en gran parte de los territorios que tienen influencia británica. Se caracteriza por basarse más en la jurisprudencia que en las leyes.

- El derecho de retracto o arrepentimiento por cambio de convicciones y a retirar si obra del comercio.

El derecho moral es de carácter extra patrimonial y, en principio, tiene duración ilimitada.

El derecho patrimonial del autor consiste en el derecho a la explotación económica de la obra, que el autor puede realizar por sí o autorizando a otros como puede ser:

- La reproducción de la obra en forma material (edición, reproducción mecánica, etc.)
- La comunicación pública de la obra en forma no material a espectadores o auditores por medio de la representación y de la ejecución públicas, la radiodifusión, la exhibición cinematográfica, la exposición, etc., y
- La transformación de la obra mediante su traducción, adaptación, arreglo musical, etc.

El derecho patrimonial es objeto de diversas excepciones y su duración es limitada.

El derecho de autor de basa en la premisa de que no existe forma alguna de propiedad tan legítima como la propiedad sobre creaciones del espíritu. El derecho de autor equivale a firmar, en el plano jurídico, que los autores tienen derecho a la propiedad sobre sus obras. Los autores tienen derecho a estar protegidos contra el uso no autorizado de sus obras y a recibir una parte de los beneficios obtenidos gracias a su utilización pública. El derecho de autor también protege un conjunto de intereses que se han dado en llamar “Derechos Morales” de los autores. Se trata

primordialmente de que se le reconozca al autor la paternidad de la obra y se respete lo esencial del carácter de la misma, así como su integridad.

El derecho de Autor según el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 31 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

“Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.” Esta definición es extraída del artículo 12 LFDA.

Atendiendo a la definición de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) El Derecho de Autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas y el tipo de obras que abarca son obras literarias como novelas, poemas, obras de teatro, documentos de referencia, periódicos y programas informáticos, bases de datos: películas, composiciones musicales y coreografías; obras artísticas como pinturas, dibujos, fotografías y escultura; obras arquitectónicas: publicidad, mapas y dibujos técnico.²²

Los beneficios que el derecho de autor proporciona a los titulares de obras cualquiera que sea y surja del espíritu creador, estimulan la creatividad y ésta beneficia al conjunto de la sociedad. Al promulgar leyes sobre el derecho de autor, los legisladores han reconocido las necesidades de la sociedad al acceso al conocimiento. Por consiguiente, los legisladores han tratado de lograr un equilibrio entre las necesidades de la sociedad en

²² <http://www.wipo.int/about-ip/es/copyright.html>

materia de conocimiento y saber y los derechos del creador individual, elementos que se presentan como contradictorios.

Una obra pasa al dominio público cuando los derechos patrimoniales²³ han expirado. Esto sucede habitualmente trascurrido un plazo desde la muerte del autor (*post mortem auctoris*). Dicha obra entonces puede ser utilizada en forma libre, respetando los derechos morales.

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) es el instrumento a través del cual se protege el derecho de los autores en México, este es el principal objetivo del Derecho de Autor “proteger la inventiva, la habilidad y el trabajo del creador”. No obstante, desde el punto de vista práctico, sólo es posible proteger la creatividad cuando ésta adquiere una expresión formal. Lo que se protege es la obra en sí, la manera o forma de expresión, no las ideas del autor. El Derecho de Autor no se aplica a las ideas, a los sistemas, a los principios, ni a los métodos, es necesario que las ideas se traduzcan en una expresión material.

La Ley protege **la forma** en que se fija una obra y **la originalidad**. En el artículo 5 de esta Ley se señala que las obras están protegidas desde el momento que son “fijadas en un soporte material” y que el reconocimiento de los derechos de autor y los derechos conexos no “requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

Aunque no es requisito para la protección, lo ideal es que una obra quede inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, ante la

²³ Los Derechos Patrimoniales son una clasificación dentro de los Derechos Subjetivos. Son susceptibles de tener un valor económico y se contraponen a los Derechos Extrapatrimoniales (Derechos Personalísimos o derechos de la personalidad y Derechos de Familia) Los Derechos Patrimoniales se subdividen en Derechos Reales, Derechos Personales y Derechos Intelectuales.

posibilidad de que un tercero pretenda exhibirla como propia. Si esto ocurriera, el autor original tiene la posibilidad de presentar una impugnación, pero el derecho de autor quedaría suspendido en tanto no se emita una resolución definitiva.

Nos dice Delia Lipszyc que “el Derecho de Autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque se pueden establecer formalidades con distintos propósitos (facilitar pruebas, formar y nutrir archivos y bibliotecas públicas, etc.). El sistema de registro “constitutivo” del derecho de autor, en virtud del cual el titular tiene sobre la obra derechos exclusivos y oponibles erga omnes siempre y cuando se cumplimenten las formalidades registrales establecidas en la ley, es un resabio de la institución de los privilegios, una concepción del derecho de explotación económica de las obras superada por la doctrina y la casi totalidad de las legislaciones.”²⁴

La LFDA protege las obras según su autor, comunicación, origen y los creadores que intervienen de acuerdo con su artículo 4°.

Cabe señalar que la última reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, entre otros aspectos, destaca un aumento en la vigencia del derecho moral de un autor después de fallecido: de 75 a 100 años.

La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras cuyas características corresponden a cualquiera de las ramas siguientes -Artículo 13 de la citada Ley-

²⁴ Delia Lipszyc Op. Cit. pp 14, 15.

- I. Literaria; (de cualquier género: narrativo, lírico o dramático; de cualquier tema).
- II. Musical, con o sin letra; (incluye las dramático musicales, la musicalización de obras cinematográficas, etc.)
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

3.3 DERECHOS CONEXOS. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Es indispensable formar una explicación sobre la expresión “Derechos Conexos”, en este sentido, es necesario determinar el objeto de la protección, en los llamados derechos conexos se trata de prestaciones que concurren a la difusión, no a la creación de obras literarias y artísticas. Se destacan tres categorías de beneficiarios de estos derechos: los artistas intérpretes, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión. Tienen un punto en común, son auxiliares de la creación literaria y artística, pues los intérpretes consuman el destino de las composiciones musicales y de las obras dramáticas, los productores de fonogramas aseguran la permanencia de una impresión fugaz, los organismos de radiodifusión hacen desaparecer las distancias.²⁵ Sus derechos deben ser, lógicamente, diferenciados de los de los creadores de obras, siendo éstos de otra naturaleza, pero también deben estar próximos, teniendo en cuenta su indispensable asociación: los autores necesitan de los artistas para interpretar sus obras, y además necesitan la iniciativa de aquéllos que van a permitir la más amplia difusión de sus creaciones. Los auxiliares de la creación, por su parte, no llevarían a cabo ninguna actividad sin la existencia previa de las obras del espíritu, a partir de las cuales comienza su trabajo, ahora entendemos que la expresión “derechos conexos” está bien elegida, ya que el adjetivo “conexos”²⁶ significa estar situado en proximidad y se aplica a lo que sirve para unir. Con ello se aclara perfectamente el sentido de la noción: a derechos semejantes, atribuidos a aquellos que se encuentran próximos unos de los otros, corresponden obligaciones ligadas por una relación indispensable.

²⁵ Colombet Claude. *Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo. Estudio de Derecho Comparado.*, 3ª ed. UNESCO/CINDOC, 1997. P 133

²⁶ Conexo.- Aplicase a la cosa que está enlazada o relacionada con otra...*Diccionario de la Lengua Española*, 1992.

No hay una definición unívoca de los derechos conexos. Este concepto está relacionado a la normativa de *derechos de autor y copyright*, pero son derechos que están conectados directamente al autor de las obras en cuestión. En el marco de las leyes anglosajonas, los derechos conexos son parte del marco jurídico del copyright.

Existe claras diferencias entre la concepción jurídica angloamericana del *copyright* y la concepción jurídica continental europea o latina del *derecho del autor*, determinan que ambas denominaciones no sean por completo equivalentes, si bien ha desarrollado un proceso de gradual acercamiento entre las dos orientaciones como consecuencia de los efectos armonizadores que sobre las legislaciones nacionales tiene el Convenio de Berna (en el que predomina la concepción continental), así como de los trabajos de uniformación legal que se realizan en el seno de la Comunidad Económica Europea.

Desde su nacimiento en el Estatuto de la Reina Ana, el sistema angloamericano del *copyright* vigente en los países de tradición jurídica basada en el *common law* (Reino Unido y países del *Commonwealth*).

Por ello en comparación con el derecho de autor latino, el *copyright* tiene alcances más limitados en cuanto a los derechos subjetivos que reconoce, y más extensos en relación con el objeto de la protección. Pues no se limita a las obras de creación habitualmente individualizadas como - literarias, musicales y artísticas, que presenten originalidad o individualidad- sino que incluye las grabaciones sonoras, (fonogramas, las emisiones de radiodifusión y de cable y la presentación tipográfica de las ediciones publicadas). Así que, el *copyright* se utiliza para proteger

derechos originados en actividades técnico-organizativas que no tienen naturaleza autoral.²⁷

Ahora que el derecho de autor, su concepción jurídica latina, es esencialmente individualista, se considera un derecho personal e inalienable del autor.

Los derechos conexos están contemplados internacionalmente por la Convención de Roma para la protección de intérpretes, productores de fonogramas y radiodifusores, firmada en 1961 y administrada por la OMPI.

Así mismo el glosario de la OMPI refiriéndose a los derechos conexos refiere que “Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes...”²⁸

Los derechos conexos son derechos que, en ciertos aspectos, se parecen al derecho de autor. Su finalidad es proteger los intereses jurídicos de ciertas personas y de ciertas entidades jurídicas que contribuyen a poner las obras a disposición del público. Un ejemplo muy claro es el cantante o el músico que interpreta o ejecuta la obra de un compositor ante el público. El objeto general de los derechos conexos es proteger a las personas u organizaciones que aportan creatividad, técnica y organización al proceso de poner una obra a disposición del público.

²⁷ Delia Lipszyc. Op.Cit. p.40

²⁸ Glosario de derecho de autor y derechos conexos, OMPI, 1980. p, 168.

En diferentes países, los derechos conexos tienen varias definiciones, pero básicamente comprenden los derechos de los intérpretes, los derechos de los productores de fonogramas y los derechos de los radiodifusores de las obras.

En este sentido habrá que explicar estos “derechos conexos” de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

La denominación derechos de los *artistas intérpretes o ejecutantes* alude al conjunto de derechos de carácter personal (derecho moral) y de carácter patrimonial de que gozan sus titulares en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas y musicales. El objeto protegido es la prestación del artista intérprete o ejecutante. Se trata de un bien inmaterial que no constituye una obra y, por tanto, la tutela de la prestación del artista no está subordinada a la condición de que presente originalidad o individualidad.

El intérprete o ejecutante realizan una actividad artística, expresión que no es sinónimo de creación literaria y artística así como esta no es, siquiera sinónimo de producción intelectual. La prestación del artista consiste en la realización de la obra del autor, ya concretada y completa en sus elementos constitutivos.

El intérprete es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra. El intérprete es necesario para provocar en el público la emoción estética correspondiente, pero no aporta al nuevo respecto de los elementos que constituyen la obra aun cuando sea la interpretación la que permite que el público goce de la obra.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece respecto a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes:

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

Es de indiscutible importancia señalar que el Convenio de Roma incluye dentro de su protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, pero nuestra ley amplía esa protección, que alcanza a los editores de libros y a los productores de videogramas.

La LFDA respecto a los Editores de Libros, señala que:

Artículo 123.- El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el

electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Artículo 126.- Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

Ahora bien, alumbrando a los derechos de los productores de fonogramas, se entiende que *productor de fonogramas* es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Las actividades de los productores de fonogramas son técnico-organizativas, de orden industrial.²⁹

El objeto protegido es la fijación de la interpretación de la obra en un soporte material que se denomina *fonograma* y que, en la Convención de Roma, se define como toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución de otros sonidos.

La LFDA respecto de estos derechos de los productores de fonogramas señala:

Artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la presentación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa i indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

²⁹ Delia Lipszyc Op. Cit. P 390

- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

La misma LFDA así menciona el Videograma y sus generalidades:

Artículo 135.- Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

Artículo 136.- Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Artículo 137.- El productor goza, respecto de sus videogramas de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública.

La duración de los derechos de los productores de videogramas es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

Por lo que respecta a los Organismos de Radiodifusión, la LFDA considera Organismo de Radiodifusión a la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

El objeto protegido en cuanto a estos organismos es la emisión o el programa de la empresa de comunicación audiovisual, y debemos entender por programa a la sucesión de sonidos, de imágenes, o de sonidos e imágenes propuestos al público por el radiodifusor en el marco de una radiodifusión o de una distribución destinada a ser escuchada o vista por el público.

Estas obras se inscriben en el Registro Público del Derecho de Autor. Los programas de los organismos de radiodifusión también se registran.

De acuerdo con la Ley enunciada, en el Registro Público del Derecho de Autor además de las obras mencionadas se inscriben los documentos que le sean presentados, así como los convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso.(Artículo 164 fracc. I y 32 LFDA)

Dichos actos jurídicos deberán celebrarse por escrito.

El Artículo 32 de la Ley Federal de Derechos de Autor menciona:
“Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.”

Derechos de Autor y Derechos Conexos

DERECHOS	OBJETO
Derechos de autor en sentido estricto	Protección de obras literarias, artísticas y científicas, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, así como la protección de los derechos patrimoniales (ganancias económicas por la explotación comercial de las obras del intelecto humano) y morales (reivindicación u oposición de la autoría de una obra; de consentimiento u oposición a su difusión y comercio, y de consentimiento u oposición a la modificación de una obra, cuando vaya en demérito de la misma o cuando perjudique la reputación de su creador).
Derechos conexos de artistas intérpretes y ejecutantes	Protección de los intereses jurídicos de las personas que contribuyen a poner las obras a disposición del público mediante la actuación, la ejecución musical, el baile, la danza o el canto.
Derechos conexos de productores de fonogramas	Protección de la producción de grabaciones sonoras mediante las cuales se pone a disposición del público obras del intelecto humano.
Derechos conexos de los organismos de radiodifusión	Protección de las señales de emisión (de películas y programas de radio y televisión), mediante los cuales se pone a disposición del público obras del intelecto humano.

30

3.4 CONTRATOS QUE SE REGISTRAN EN EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Los contratos normados en la Ley Federal del Derecho de Autor son los de Edición de obra literaria; de edición de obra musical, de representación escénica, de radiodifusión; de producción audiovisual y publicitarios.

- **CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA**

Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por

³⁰ http://www.sre.gob.mx/oi/zB04g_OMPI_01.htm

terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley. -Artículo 42 LFDA-

Por contrato de edición debe entenderse dice Piola Caselli³¹ “cualquier contrato celebrado entre el autor de una obra y el que hace profesión de editor, y cuyo objeto es la reproducción y venta de los ejemplares o copias pertinentes”.

Por sus características esenciales, podemos clasificarlo como un contrato: sinalagmático, produce obligaciones para ambas partes; oneroso, crea ventajas y cargas recíprocas; conmutativo, desde que celebra, las prestaciones que se deben los contratantes son ciertas; nominado, se encuentra regulado en la legislación autoral; formal, por que a pesar de la aparente libertad concedida en el párrafo segundo del artículo 42, se exigen determinadas formalidades en el numeral 47 del propio ordenamiento, sin soslayar el respeto a los derechos irrenunciables establecidos en la ley.

En relación con otros contratos: es simple, produce las obligaciones típicas del mismo contrato; es principal, existe por si mismo, tiene autonomía jurídica; definitivo, termina al cumplirse la finalidad que persiguen las partes.

La cesión de obra literaria no está sujeta a la limitación de tiempo que fija el artículo 33 de la Ley, así lo determina el dispositivo 43 de este ordenamiento.

El contrato de edición de una obra literaria no implica la transmisión total de los derechos patrimoniales del titular de la misma. Esto es lógico porque en este contrato jamás se estipula la transferencia completa de esos derechos. El editor no tendrá más derechos que los señalados en el propio contrato y durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

³¹ Loredó Hill, Ignacio. Nuevo Derecho Autoral Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México. P 108

Para seguridad del autor y siguiendo el espíritu proteccionista de la Ley, el artículo 47 establece que:

El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- III. Si la entrega del material es o no exclusiva, y
- IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

En la ley anterior cada edición era motivo de un nuevo contrato; la actual habla en su fracción I del número de ediciones o reimpressiones, por lo que al celebrarse el contrato se debe tener el cuidado de especificar este supuesto para dar claridad al acuerdo y evitar conflictos futuros. En el contrato, el autor debe acordar con el editor la forma de comprobar con exactitud el número de ejemplares que se convengan para seguridad de las partes. El material al que se refiere la fracción III, que entendemos como manuscrito, se entrega en forma exclusiva durante la vigencia del contrato y en un determinado territorio de explotación.

▪ CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA MUSICAL

El contrato de edición de obra musical es aquél por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios

económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

Sin embargo, para realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

La obra musical se comunica a través del uso de instrumentos, por artistas ejecutantes, en vivo ante un público o bien por medio de la televisión, la radio, discos fonográficos, cinta magnetofónica, casetes, videocasetes, satélite y cable.

Este contrato protege a los autores de las obras de música, melodía y armonía y de las dos combinadas, o sucesión de sonidos modulados para recrear el oído. El creador autoriza o faculta al editor -(no cede, como se indica en artículo 58 de la ley)- para que este fije y reproduzca fonomecánicamente la obra, realice la sincronización audiovisual y cualquier otra forma de explotación, entre las cuales se menciona la traducción. La música hasta la fecha es el único idioma universal, y no es posible traducirla, por lo menos en sentido gramatical del verbo traducir.

El capítulo se refiere únicamente al contrato de edición de obra musical, y por eso debemos entender sin letra, máxime que el precepto 13 de la Ley en su fracción II se refiere a obra musical, con o sin letra; en este supuesto lo que se traduce es la letra.

Tal vez el nombre idóneo o más adecuado para este contrato debió ser “Contrato de edición de obra musical, con sin letra”.

Son causas de rescisión de este contrato sin responsabilidad del autor según el Artículo 59:

- I. Que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado.

Se otorga al editor el atributo moral de divulgación, que es propia del autor, lo que viola el numeral 19 de la Ley-;

- II. Que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada, y
- III. Que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor.

Este plazo de tres años hay que interpretarlo, ya que consideramos que se puede suscribir un contrato por un término menor o mayor que sea susceptible de rescisión por esta causa, si así lo convienen las partes.

El editor sí tiene responsabilidad económica si por su culpa o negligencia el contrato no produce los beneficios deseados, como debía producirlos con un correcto manejo del contrato.

Como normas suplementarias a este contrato se aplican las relativas al contrato de edición de obra literaria.

▪ CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ESCÉNICA

“Por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

El contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.” Artículo 61 LFDA

Este es un contrato de explotación de derechos de autor y la representación comprende una gama de obras puestas en escenarios, estudios de televisión, foros o lugares habilitados como tales, donde se presentan obras dramáticas, dramático musicales, musicales, coreográficas pantomímicas, en forma directa ante un público, o bien transmitida por la radiodifusión sonora o audiovisual.

La representación corre a cargo de artistas intérpretes o ejecutantes, o bien ambos; esta representación es una forma especial de reproducción.

Según el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual 1980, la obra dramática *“es un conjunto de acciones y monólogos o diálogos con ellas conexos, de una o generalmente más personas, cuyo fin es ser representado en escena y que refleja la realidad a través de la ficción. Las obras dramáticas comprenden una gran variedad de géneros, desde la tragedia hasta la comedia. También pueden ser publicadas en forma escrita; la representación de dichas obras, sin embargo, no significa su publicación en el sentido propio del término.*

Y la obra dramático musical *“es la que consta de un elemento musical. Generalmente el elemento musical que da integrado junto con el libreto para formar una obra en colaboración. La música escrita para el teatro con posterioridad a la obra dramática, al objeto de resaltar la representación o para rellenar intervalos entre dos escenas, no hace necesariamente que la obra dramática pase a ser una obra dramático musical.*

Las partes son el autor o el titular del derecho patrimonial y el empresario, que es la persona física o moral que por contrato explota económicamente una obra.

Según el artículo 62 de la LFDA si no se determina en el contrato un término de representación o ejecución, éste será de un año. Lo anterior es

hipotético ya que las obras de teatro por regla general tienen breve duración, por falta de público.

Una vez firmado el contrato de representación artística, el empresario conserva el derecho de representar o ejecutar la obra en todo el territorio nacional.

También las reglas del contrato de edición son supletorias a este contrato.

▪ CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN

Por el contrato de radiodifusión³² el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo que haga posible la comunicación remota al público de obras protegidas.- Artículo 66 LFDA-

Radiodifusión, según el glosario electrotécnico es, la comunicación a distancia de sonidos y/o imágenes para su recepción por el público en general por medio de ondas radioeléctricas.

Como radiodifusión de una obra literaria o artística, el mismo glosario establece: Significa la transmisión al público, por medio de ondas radioeléctricas, de obras protegidas por el derecho de autor...

Del primer párrafo del mencionado artículo 66 debemos establecer que organismo de radiodifusión equivale a estación de radio o teledifusora. En el párrafo segundo se amplía el concepto de transmisión

³² Radiodifusión: Atendiendo al Vocabulario Electrotécnico, terminología empleada en radiocomunicación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de Noviembre de 1994, se entiende por RADIODIFUSIÓN (broadcasting service) Servicio de radiocomunicación en el que la transmisión está destinada a una recepción directa del público en general. Este servicio incluye transmisión de sonido, transmisión de televisión u otros tipos de transmisión.

para incluir las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, en relación con obras protegidas.

La distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable coaxial, fibra óptica, rayo laser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de éste.

La fibra óptica es un dispositivo conductor de la luz por reflexión de ésta en el interior de hilos de vidrio.

En el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1994 se define: ondas radioeléctricas- ondas radioélectriques; radio waves- Ondas electromagnéticas donde las frecuencias son inferiores a 3 000 GHZ y se propagan en el espacio sin guías artificiales tales como alambres o guías de ondas.

En la actualidad el medio mas usado, gracias a los avances de la electrónica, es la comunicación vía satélite espacial, que representa un excelente negocio para las potencias que los poseen, en perjuicio de los creadores intelectuales, por falta de una adecuada legislación internacional que controle la radiodifusión a dos o más países.

Satelización es el proceso de colocar en órbita un satélite artificial. El espíritu que anima la resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de Naciones Unidas, es que las telecomunicaciones por medio de satélites, lanzados al espacio aéreo y exterior por el hombre, deben ser accesibles para todos los países del mundo y sobre bases que eliminen cualquier discriminación.

Convocada conjuntamente por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI y la UNESCO, de conformidad con las decisiones de sus respectivos órganos rectores, se celebró una

conferencia en Bruselas del 6 al 21 de mayo de 1974. En ella se elaboró un instrumento internacional, *El Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite*, para frenar la piratería de esas señales. Este Convenio fue firmado por 15 estados y depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, esperando la ratificación de los signatarios y adhesiones de otros países. México es partes de esta convención.

▪ CONTRATO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

México es parte Del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, publicado en el Diario Oficial del 9 de Agosto de 1991. Este Instrumento define en su artículo 2° “A los fines del presente Tratado, se entenderá por obra audiovisual, toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audibles”³³

La Ley Federal del Derecho de Autor el su artículo 68 define este contrato de la siguiente manera.- Por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtitulado de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales.

Hacemos hincapié en que el autor no cede los derechos patrimoniales, ya que de ser así, lo que se estaría celebrando serían simples contratos de cesión, de naturaleza diversa a los contemplados por la Ley. De seguir los lineamientos marcados por la LFDA, el autor

³³ Loredó Hill, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano. Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica., México p 119.

sería un cedente y el editor de obras musicales; el empresario que representa obras escénicas y el productor de audiovisuales serían *cesionarios* y propietarios de obras cedidas.

En este orden de ideas sería aplicable el precepto 43 en relación con el 33 de la Ley, que representa un caso de excepción máxime que las disposiciones del contrato de edición de obra literaria son aplicables en forma supletoria a los demás Contratos autorales analizados hasta ahora, como lo disponen expresamente los numerales 60, 65 y 72 de la LFDA.

La principal obra audiovisual es la cinematográfica con más de una centuria de vida, considerada como el séptimo arte.

La Ley dispone que cuando la aportación de un creador no se completase por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte realizada, respetando los derechos del autor sobre su obra, incluso el del anonimato, sin perjuicio de la indemnización que proceda.³⁴

Si la realización de la obra audiovisual no se inicia en el tiempo fijado en el contrato o por causa de fuerza mayor³⁵, el mismo caducará.

Se considera terminada la obra audiovisual cuando el director realizador y el productor consideran que han obtenido la versión definitiva.

Las partes en este contrato son el autor y el productor que contrata al director realizar y al equipo técnico para llevar a feliz término la obra.

Se le clasifica como obra en colaboración, tomando en cuenta a los creadores que intervienen en ella, mismos que pueden identificar su autor.

³⁴ Op.cit. p 120

³⁵ Fuerza Mayor: Acontecimiento que no podemos prever, que sale de la voluntad humana y nos eximen del cumplimiento de una obligación.

▪ CONTRATOS PUBLICITARIOS

Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.

La publicidad tiene en la actualidad una importancia decisiva en cualquier actividad humana; incluso las campañas políticas de cualquier nivel se encargan a profesionales de la publicidad.

Esta actividad eminentemente comercial ha rebasado las fronteras de los estados e interviene lo mismo para anunciar masivamente un producto mercantil que para hacer propaganda hasta el grado de cambiar la idiosincrasia de una nación.

En una clasificación amplia para los efectos de estos contratos, consideramos la publicidad como medio de divulgación de anuncios de carácter comercial para atraer al público a consumir, adquirir o usar determinados productos o servicios.

En los anuncios publicitarios mencionados en el artículo 73 de la LFDA intervienen los autores como creadores de la idea expresada y desarrollada en el comercial; los artistas intérpretes en el caso de que se requiera actuación o una voz de presentación o narración, y los artistas ejecutantes en el supuesto de llevar grabación musical, independientemente del equipo técnico de producción.

La difusión de los anuncios publicitarios o de propaganda tienen un plazo máximo de explotación de seis meses a partir de la primera comunicación. Esto es un retroceso, ya que en la anterior Ley el término se iniciaba a partir de la fecha de su grabación. El plazo máximo de explotación de anuncio es de tres años, debiéndose retribuir por cada periodo de seis meses o fracción una cantidad igual a la contratada originalmente.

Para protección de los autores se debe establecer en los contratos un aumento gradual de un tanto por ciento, por cada semestre de explotación del comercial hasta llegar a los tres años permitidos.

En los medios impresos la publicidad será controlada por el autor o artista intérprete detallando en el contrato el soporte de que se trate y el número de ejemplares autorizados en el tiraje. Todo tiraje adicional es motivo de otro contrato.

Son normas supletorias de estos contratos las relativas a los contratos de edición de obra literaria, de obra musical y de producción.

Es importante registrar los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público ya que si estos se encuentran inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor tendrán aparejada ejecución (Art. 37 LFDA)

3.5 QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

La protección de las obras no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales. La creación es el título originario del derecho de autor.

El derecho de autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. La principal finalidad del derecho de autor es la protección de los creadores.

La condición del registro de la obra para el goce del derecho –o registro constitutivo del derecho- fue un vicio o costumbre de la etapa de los privilegios y continuó manteniéndose asimilándose al derecho de

propiedad industrial (especialmente al derecho de patentes y marcas). A medida que las diferencias entre el derecho de autor y el derecho de propiedad industrial se fueron clarificando, las diversas legislaciones internacionales fueron abandonando el registro constitutivo de derechos. Al respecto cabe destacar la influencia benéfica y decisiva que tuvo el Convenio de Berna, en cuya primera revisión (Berlín, 1908) se suprimió toda condición relativa al cumplimiento de formalidades (“el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad”).

La obligación del registro como existencia del derecho de autor o como requisito para su ejercicio subsisten actualmente solo en algunos países.

La protección de las obras está sujeta a los siguientes criterios generales:

- El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas;
- La originalidad (o individualidad) es condición necesaria para la protección;
- La protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino o de su forma de expresión;
- La protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades.

En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir, según el artículo 163 de la ley Federal del Derecho de Autor:

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
- II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho

patrimonial para divulgarla. Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;
- V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
- VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
- VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
- VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de éstas;
- IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas interpretes o ejecutantes, y
- X. Las características gráficas y distintivas de obras.

Adicional a lo que establece el artículo 163 el reglamento -se podrán inscribir según el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo siguiente:

- I. Los poderes otorgados conforme a la Ley y al reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor;

- II. Los contratos que celebren las sociedades con los usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza;
- III. Las actas y documentos mediante los que la sociedad designe a sus órganos de administración y de vigilancia, sus administradores y apoderados.
- IV. Los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad, y
- V. Los videogramas, fonogramas y libros;
- VI. Las resoluciones judiciales o administrativas que en cualquier forma confirmen, modifiquen o extingan la titularidad de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Es ineludible mencionar que el Derecho de Autor protege toda clase de obras intelectuales. Tradicionalmente, la protección está reservada a las llamadas creaciones intelectuales de forma: las obras originales –en el sentido de originales o primigenias- (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también, desde hace un tiempo, los programas de ordenador o computo como son llamados aquí en México) y las obras derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones y comentarios, resúmenes y extractos, arreglos musicales y otras transformaciones) cualquiera sea su modo y forma de expresión, aunque para estar protegidas también deben ser originales, es decir, presentar originalidad o individualidad.

3.6 QUE OBRAS NO SON MATERIA DE PROTECCIÓN EN DERECHOS DE AUTOR

La ley federal de Derechos de Autor en su artículo 14 hace mención a que no son objeto de la protección de los derechos de autor:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos metales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que si estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases asilados;
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos

similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

3.7 REQUISITOS PARA EL REGISTRO EN DERECHOS DE AUTOR

Las solicitudes o promociones que se presenten ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), deberán realizarse por duplicado en los formatos oficiales que se publiquen en el Diario Oficial, acompañados de los anexos que los mismos indiquen. La autoridad no podrá requerir más anexos que los establecidos en la Ley y en el Reglamento de la misma, en el formato respectivo o en las disposiciones fiscales aplicables al caso.

En caso de no ser necesaria la forma oficial, el escrito deberá contener:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Documentos que acrediten la personalidad del solicitante, de sus apoderados o representantes legales; en caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia;
- IV. Petición del solicitante, redactada en términos claros y precisos;

- V. Hechos y consideraciones de derecho en que el solicitante funde su petición;
- VI. Comprobante de pago de derechos, y
- VII. En su caso, traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en idioma distinto.

Las solicitudes o promociones no deberán contener tachaduras o enmendaduras. Una vez admitidas a trámite, no podrán ser modificadas por el solicitante. Cada solicitud o promoción corresponderá a un asunto.

3.8 CARACTERISTICAS DE LAS INSCRIPCIONES EN LOS CERTIFICADOS DE REGISTRO EN EL DERECHO DE AUTOR

Los certificados de registro deberán mencionar, por lo menos:

- I. Tipo de certificado de que se trate;
- II. Numero de inscripción;
- III. Fundamentos legales que motiven la inscripción;
- IV. Fecha en que se emite el certificado;
- V. Tratándose de contratos, convenio y poderes, nombre de las partes, carácter con que se ostentan y el objeto del contrato;
- VI. Cargo del funcionario autorizado para firmar en el contrato, y
- VII. Nombre y firma autógrafa del funcionario autorizado para tal efecto.

Cuando medie algún aviso de iniciación de juicio, averiguación previa o procedimiento administrativo, en materia de derechos de autor o derechos conexos, el Registro tendrá la obligación de hacer constar tal circunstancia mediante una anotación provisional en sus asientos.

Una vez notificada la sentencia ejecutoriada, el Registro deberá realizar las anotaciones definitivas que procedan.

3.10 ANOTACIONES MARGINALES EN EL REGISTRO TANTO PROVISIONALES COMO DEFINITIVAS

Procederá la anotación marginal cuando a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales, se requiera:

- I. Modificar el título de la obra; Anotación Definitiva
- II. Hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud de registro; Anotación Definitiva
- III. Señalar al titular de los derechos patrimoniales o agregar al titular omitido en la solicitud de registro; Anotación Definitiva
- IV. Modificar la vigencia establecida en el contrato; Anotación Definitiva
- V. Cambiar la denominación o razón social del titular del derecho patrimonial de autor y del mandante en el caso de la inscripción de un poder; Anotación Definitiva
- VI. Cambiar la denominación de la Sociedad, previa autorización que emita el Instituto; Anotación Definitiva
- VII. Revocar el poder otorgado; Anotación Definitiva
- VIII. Aclarar si la obra es primigenia o derivada; Anotación Definitiva
- IX. Manifestar la fusión de personas morales titulares de los derechos patrimoniales de autor; Anotación Definitiva
- X. Modificar lo estatutos de las Sociedades; Anotación Definitiva
- XI. Las demás que por analogía puedan incluirse.

Cuando se trate de modificaciones sobre los datos registrados que se indican en las fracciones I, II, III, VIII y XI sólo podrán realizarse con el

consentimiento de todos los interesados en el registro. Asimismo, sólo podrán modificarse conceptos o datos de fondo cuando exista el consentimiento de todos los interesados en el registro.

A falta del consentimiento unánime de los interesados la anotación marginal sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

La anotación marginal surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se entiende como anotación provisional cuando surja alguna controversia ya que los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

CONCLUSIONES

- I. La Ley Federal del Derecho de Autor es muy precisa y clara, y de ella podemos extraer la característica esencial y objeto principal del Registro Público del Derecho de Autor, que es la de garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes.

- II. En el Registro Público del Derecho de Autor existen diversas inscripciones pero éste no puede, en términos generales, considerarse de buena fe en lo que respecta al registro de contratos, ya que el contrato en sí, es constitutivo de derechos y su inscripción en el Registro es con el objeto de dar a conocer a terceros quien es el titular de los derechos.

- III. No podía dejar de mencionar el Principio General de Derecho "*Primero en tiempo, Primero en derecho*" ya que éste hace su aparición en los artículos 167 y 171 de la Ley Federal del Derecho de Autor al mencionar que cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, éste se inscribirá en los términos de la primera solicitud; o que cuando se hayan adquirido estos derechos respecto de una misma obra por dos o más personas, prevalecerá de igual manera, la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

- IV. Únicamente se podrá negar o suspender el registro de una obra literaria o artística cuando se encuentre en el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público siempre y cuando le recaiga una Sentencia Judicial. El mismo registro no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político ideológico o doctrinario. –Únicamente se podrá suspender el registro provisionalmente, en caso de que exista controversia judicial en tanto se pronuncie Resolución Firme por Autoridad competente.
- V. Curiosamente el Registro si constituye derechos, ya que el Artículo 169 de la Ley Federal del Derecho de Autor, menciona que aunque sea anulada una inscripción por Resolución firme, no se invalidarán los derechos de terceros de buena fe, que celebren actos, convenio o contratos siempre y cuando estos se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.
- VI. No existe en la Ley Federal del Derecho de Autor un Procedimiento que mencione como llevar a cabo un Proceso de Cancelación de Registro de una Obra, para tal efecto, actualmente hay que referirse a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para llevar la cancelación de la resolución de una Autoridad, en este caso el Registro de una obra, o de un contrato.

PROPUESTAS

- I. Que el INDAUTOR edite un boletín semestralmente de las obras registradas por rama de acuerdo con la clasificación del Artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Así como el IMPI cuenta con una gaceta para dar publicidad a sus actos, así el INDAUTOR debería contar con su propia gaceta para dar cabal cumplimiento al Artículo 162 de Ley Federal del Derecho de Autor que menciona como uno de sus objetos dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos inscritos en el Registro; y esto se entiende que a terceros se les debe informar quien es el Autor de una obra y el titular de los derechos patrimoniales en su caso. Con una gaceta el INDAUTOR daría mayor publicidad a las obras registradas. Esta acción entraría en vigor tiempo después de modificada la Ley para que el INDAUTOR pueda implementar la parte humana y material para manejar su propia gaceta. –La medida mencionada se encontraba contemplada en la Ley de 1956 en su Artículo 129-

- II. Que se expida un Decreto en relación únicamente para las obras editoriales (libros) para aumentar el número de 2 a 3 ejemplares, que se presentarán en el Registro, uno de los cuales se enviaría a la Biblioteca Nacional en beneficio de la Cultura Nacional.- Esta acción se contemplaba anteriormente en la Ley de 1948 Artículo 105 y en la Ley de 1956 Artículo 124.-

III. Que el Legislador Mexicano sea más prudente al momento de expedir nuevas disposiciones, para no aumentar el número de registros a favor de soportes materiales, como es el caso de nuestra Ley Federal del Derecho de Autor que a diferencia de la mayoría de las Legislaciones Internacionales que dentro de los Derechos Conexos solo contemplan la protección a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, amplía la protección a los Editores de Libros y a los Productores de Videogramas, ya que éste último por sus características podría registrarse como obra audiovisual.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina:

- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor, 2ª edición, Dirección Nacional del Derecho de Autor, Caracas, 1998.
- BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial, Civitas, 2ª edición, España, 1993.
- BECERRA RAMIREZ, Manuel. Derecho de la Propiedad Intelectual, UNAM, México, 2000.
- BECERRA RAMIREZ, Manuel. La Propiedad Intelectual en Transformación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004.
- CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar. El Derecho Moral del Autor, Editoriales Comares. Granada, 1998.
- CARRILLO TORAL, Pedro. El Derecho Intelectual en México, Plaz y Valdés Editores, primera edición, México, 2002.
- COLOMBET, Claude. Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo, 3ª edición, UNESCO/CINDOC, España, 1997.
- DUBLÁN Manuel y LOZANO José María. Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, T.L., México, 1876.
- FARELL CUBILLAS, Arsenio. El sistema Mexicano de Derechos de Autor (apuntes monográficos), Ignacio Vado Editor. México, 1966.
- GÓNZALEZ LÓPEZ, Marisela. El derecho Moral del Autor en la Ley Española de Propiedad Intelectual, Marcial Pons., Ediciones Jurídicas, España, 1993.
- HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Limusa, México, 1992, p.171.

- LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Editorial UNESCO, Buenos Aires Argentina, 1993.
- LIPSZYC, Delia. El ABC del Derecho de Autor, UNESCO, París, 1982.
- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1982.
- LOREDO HILL, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- OTERO MUÑOZ, Ignacio. El Derecho de Autor y su registro en México VI Congreso Internacional sobre la protección de los derechos Intelectuales (del autor, el artista y el productor) SEP, FEMESAC, OMPI. 1991.
- RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, México, 1992.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Cuadernos del Derecho de Autor, Estudios Jurídicos, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, 2000, p. 100.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Edit. Porrúa, México, 1998.

Leyes:

- Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria, del 3 de Diciembre de 1846
- Código Civil de 1870, del 13 de Diciembre de 1870.
- Código Civil de 1884, del 31 de Marzo de 1884.
- Código Civil de 1928.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ley Federal sobre el Derecho de Autor (1947), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1948.
- Ley Federal sobre el Derecho de Autor (1956), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1956.
- Ley Federal de Derechos de Autor (1963), Decreto que reforma y adiciona la LFDA de 1956. 21 de Diciembre de 1963.
- Ley Federal de Derechos de Autor (1982), Decreto que reforma y adiciona la LFDA de 1956. 11 de Enero de 1982.
- Ley Federal de Derechos de Autor (1991), Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LFDA. 17 de Julio de 1991.
- Ley Federal de Derechos de Autor (1993), Se reforman diversas disposiciones de la LFDA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre de 1993.
- Ley Federal de Derechos de Autor (1997), Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996.
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998.

Diccionarios y Enciclopedias:

- “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”, Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires.
- “DICCIONARIOS JURÍDICO MEXICANO” Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4 tomos Décima edición, Edit. Porrúa, México, 1998.

- “DICCIONARIO DE DERECHO” de Pina Vara, Rafael, Edit. Porrúa, México, 1999.
- “DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA”, Real Academia Española, Vigésima primera edición, Madrid, 1992.
- “DICCIONARIO PARA JURISTAS” Editorial Porrúa. México, 2000.
- OMPI, Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Italia, 1980.

Hemerografía:

- “REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR”, Nueva Época, Año IV, Núm. 14 Octubre/Diciembre, 2004. *El Registro Público del Derecho de Autor en México, Dialogo entre Maquiavelo y Montesquieu*. Ignacio Otero Muñoz.
- “REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR”, Nueva Época, Año V, Núm. 19, 2005. *Tras dos años de espera, Reformas al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor*. Daniela Bojorquez, Badajo.

Fuentes Electrónicas:

- www.iceson.gob.mx/iceson/registrop.htm
- www.economia.gob.mx
- <http://www.cameintram.org.mx/rppf.htm>
- <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/131.pdf>
- http://rnvi.sugeval.fi.cr/infBox.aspx?ID=RNVI_DEF
- http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=15&it_id=30
- <http://www.columbus.com.mx/visitantes/glosario.asp#r>
- <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/federal/123/81.htm>
- <http://www.si-rnie.economia.gob.mx/cgi-bin/rnie.sh/frmopcionp.html?opcion=2>
- <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/federal/17/76.htm>
- <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/federal/26/48.htm>
- <http://dgajuridico.ran.gob.mx/Documentos/Manuales/Servicios%20personales/M anual%20de%20Presentacion%20e%20Induccion%20del%20Registro%20Agrario%20Nacional%202003.pdf>
- http://www.economiasonora.gob.mx/site/index.php?option=com_content&task=view&id=177&Itemid=115
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/203/7.pdf>
- <http://www.definicion.org/registro-publico-de-organismos-descentralizados>
- http://www.puebladezaragoza.gob.mx/joomla/index.php?option=com_content&task=view&id=423&Itemid=264
- <http://www.economia.gob.mx/?P=447>
- www2.inegi.gob.mx/.../comitestechnicos/consultivo/
- <http://www.anpact.com.mx/repuve/ley-repuve.pdf>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_conexos
- www.wipo.int/about-ip/es/copyright.html
- http://www.sre.gob.mx/oi/zB04g_OMPI_01.htm